

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

X legislatura
Segon període



Número 90
27 de maig de 2013

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell per la qual es concedeix un ajut macrofinancer al Regne Haximita de Jordània

Tram. 295-00053/10

Text presentat p. 3

Tramesa a la Comissió p. 12

Termini de formulació d'observacions p. 12

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (UE) 528/2012, relatiu a la comercialització i l'ús dels biocides, amb relació a determinades condicions d'accés al mercat

Tram. 295-00054/10

Text presentat p. 12

Tramesa a la Comissió p. 21

Termini de formulació d'observacions p. 21

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell sobre la comparabilitat de les comissions connexes als comptes de pagament, el trasllat de comptes de pagament i l'accés a comptes de pagament bàsics

Tram. 295-00055/10

Text presentat p. 21

Tramesa a la Comissió p. 46

Termini de formulació d'observacions p. 46

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 1083/2006 del Consell pel que fa a determinades disposicions de gestió financera per a determinats estats membres que pateixen, o corren el risc de patir, greus dificultats en llur estabilitat financera, i a les normes d'alliberament de compromisos per a determinats estats membres

Tram. 295-00056/10

Text presentat p. 46

Tramesa a la Comissió p. 52

Termini de formulació d'observacions p. 52

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès a Multitext, SL
www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell per la qual es concedeix un ajut macrofinancer al Regne Haiximita de Jordània**

Tram. 295-00053/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 17.05.2013

Reg. 16621 / Admissió a tràmit: Mesa

del Parlament, 21.05.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE CONCEDE

UNA AYUDA MACROFINANCIERA AL REINO HACHEMÍ DE JORDANIA [COM(2013) 242 FINAL] [2013/0128 (COD)] [SWD(2013) 151 FINAL]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 29.4.2013
COM(2013) 242 final
2013/0128 (COD)

Propuesta de
DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
por la que se concede una ayuda macrofinanciera al Reino Hachemí de Jordania
{SWD(2013) 151 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• **Motivación y objetivos de la propuesta**

Desde principios de 2011, la economía de Jordania se ha visto considerablemente afectada por los acontecimientos internos relacionados con la Primavera Árabe y por la agitación en la región, en particular en Egipto y Siria. En un entorno mundial deteriorado, la transición política de Jordania ha supuesto una notable disminución de los ingresos exteriores y ha ejercido presión sobre las finanzas públicas. El descenso del turismo y de las inversiones extranjeras directas (IED), el aumento de los precios internacionales de la energía y las repetidas interrupciones del suministro de gas natural procedente de Egipto, que obligaron a Jordania a sustituir las importaciones de gas de Egipto por otros combustibles más caros para la generación de electricidad, han lastrado el crecimiento y provocado un marcado deterioro de la balanza de pagos y de la situación presupuestaria. Jordania se ha visto también afectada por la agravación de la crisis siria, en particular a través de la entrada de refugiados y de sus implicaciones presupuestarias. Aun cuando Jordania haya conseguido hasta la fecha mantener la estabilidad macroeconómica, entre otras cosas mediante importantes esfuerzos de saneamiento fiscal y la ayuda financiera de donantes extranjeros, las necesidades de financiación de la balanza de pagos son considerables.

Bajo la presión de una fuerte caída de las reservas internacionales en el primer semestre de 2012, las autoridades jordanas celebraron con el FMI un acuerdo de derechos de giro de 36 meses por importe de 2 000 millones de dólares (800 % de la cuota), que se aprobó en agosto de 2012.

Teniendo en cuenta la agravación de la situación y de las perspectivas económicas del país, el Gobierno jordano pidió a la Unión Europea una ayuda macrofinanciera de 200 millones EUR en diciembre de 2012. La Comisión se propone presentar al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de ayuda macrofinanciera en favor del Reino Hachemí de Jordania por medio de un préstamo a medio plazo de un importe máximo de 180 millones EUR. Se propone como base jurídica el artículo 212 del TFUE.

La ayuda macrofinanciera de la UE permitiría cubrir una parte de las necesidades residuales de financiación exterior de Jordania en 2013 y 2014, en el contexto del programa del FMI. La ayuda macrofinanciera ayudaría al país a afrontar los efectos económicos persistentes de la Primavera Árabe y las perturbaciones exteriores que sufre su sector energético. Asimismo, permitiría reducir los problemas asociados a la balanza de pagos a corto plazo y a la situación presupuestaria que debilitan la economía, al mismo tiempo que facilitaría la ejecución de los programas de ajuste y reforma acordados con el FMI y el Banco Mundial, así como las reformas acordadas en el marco de las operaciones de apoyo presupuestario de la Unión [con inclusión del contrato de buena gobernanza y desarrollo de 40 millones EUR financiado por el Programa de apoyo a la cooperación, las reformas y el crecimiento integrador (Programa *SPRING*)].

La ayuda propuesta fomentaría medidas tendentes a mejorar la gestión de las finanzas públicas y la reforma del sistema tributario —reforzando al mismo tiempo el sistema de seguridad social (particularmente determinando mejor los beneficiarios del sistema de transferencias de fondos establecido el pasado mes de noviembre para compensar los efectos de la reforma del sistema de subvenciones energéticas sobre las economías domésticas)—, medidas destinadas a mejorar el marco reglamentario y las condiciones de inversión, y reformas encaminadas a reducir el desempleo y fomentar la participación en el mercado de trabajo, especialmente entre las mujeres.

La ayuda macrofinanciera propuesta es coherente con los compromisos políticos y financieros contraídos por la UE con las autoridades jordanas durante la reunión del grupo de trabajo UE-Jordania celebrada en febrero de 2012. También es conforme con los objetivos de la nueva asociación con los países del Sur del Mediterráneo propuesta en la cumbre del G-8 celebrada en Deauville y con las orientaciones de la nueva política europea de vecindad. En este sentido, la ayuda macrofinanciera indicaría a los restantes países de la región que la UE está dispuesta a apoyar a países como Jordania que emprendan reformas políticas en coyunturas económicas desfavorables.

En este contexto, la Comisión considera que se cumplen los requisitos políticos y económicos para la realización de una operación de ayuda macrofinanciera del importe y la naturaleza propuestos.

• Contexto general

La situación económica de Jordania se está degradando desde 2011 como consecuencia de las turbulencias regionales y políticas asociadas a la Primavera Árabe y del deterioro de la coyuntura económica regional y mundial. Estas circunstancias afectaron negativamente a dos de los principales factores externos del crecimiento económico, a saber: los ingresos del turismo y las inversiones extranjeras directas. Por otra parte, las frecuentes interrupciones del suministro de gas procedente de Egipto han obligado al Gobierno a sustituirlo con unas importaciones de petróleo más caras, lo que ha aumentado considerablemente el coste total de las importaciones¹. Estas adversas perturbaciones exteriores han contribuido a crear grandes desequilibrios fiscales y externos.

En este contexto, y tras un periodo de fuerte crecimiento económico, del 6,5 % por término medio en 2000-2009, que refleja en parte un entorno externo favorable, el crecimiento del PIB disminuyó considerablemente en 2011, hasta el 2,6 %. El crecimiento del PIB se recuperó moderadamente en el primer semestre de 2012, hasta el 2,9 %, gracias a una recuperación de los ingresos procedentes del turismo y a pesar de los peores resultados de los sectores de la minería y la construcción. En 2013, se prevé que, a pesar de verse respaldado por el aumento de las inversiones extranjeras directas en los sectores energético y bancario, el crecimiento del PIB se mantenga relativamente bajo (en aproximadamente el 3 %).

La inflación medida por el índice de precios al consumo aumentó moderadamente en 2012, alcanzando una media del 4,8 %, frente a un 4,5 % en 2011, dado que los efectos de las subidas de las tarifas nacionales de los combustibles y de la electricidad fueron contrarrestados en parte por los de una menor demanda interna. Se prevé que la inflación siga aumentando, a un ritmo del 6,1 % en 2013, en parte como consecuencia de los ajustes previstos de los precios energéticos. Desde mediados de 2011, se ha endurecido la política monetaria con el fin de mantener el atractivo de los activos denominados en dinares jordanos (JOD). La política actual de tipo de cambio fijo (vinculación al dólar) ha permitido estabilizar las expectativas inflacionistas.

¹ Aunque a mediados de enero el abastecimiento de gas egipcio volvió temporalmente a niveles normales tras cerca de dos años de suministro reducido (240 millones de pies cúbicos al día, frente a una media de 40 millones de pies cúbicos al día durante la mayor parte de 2012), nuevamente ha disminuido a la tercera parte de sus niveles normales, lo que ha suscitado nuevas preocupaciones sobre la seguridad del abastecimiento de la primera fuente de energía del país. Además, a raíz de la renegociación del contrato de suministro de gas con Egipto, el precio del mismo prácticamente se ha triplicado.

La posición exterior se ha deteriorado considerablemente desde el comienzo de 2011 debido a las perturbaciones mencionadas. El déficit de la balanza por cuenta corriente (incluidas las subvenciones) alcanzó el 12 % del PIB en 2011 (19 % del PIB si se excluyen las subvenciones), frente al 7,1 % del PIB en 2010 (11,3 % del PIB si se excluyen las subvenciones), debido en parte a un aumento del 16,6 % en el coste total de las importaciones. A finales de 2012 alcanzó el 17 % del PIB (20,6 % del PIB excluyendo las subvenciones), y ello a pesar de un aumento del 15,3 % de los ingresos del turismo (imputable en gran parte a las entradas de turistas procedentes de los países árabes) y de un aumento del 3,5 % de las remesas de emigrantes. Sin embargo, según las previsiones, el déficit de la balanza por cuenta corriente excluidas las subvenciones disminuirá al 12,1 % en 2013, habida cuenta de la mayor expansión de las exportaciones y de una normalización gradual de los suministros de gas egipcio. La escasez de las inversiones extranjeras directas en 2011-2012 deterioró aún más la posición exterior. Las necesidades financieras en 2011-2012 se cubrieron en gran parte con la ayuda exterior, particularmente procedente de los países del Consejo de Cooperación del Golfo (CCG) y de las instituciones de Bretton Woods, y con la movilización de reservas internacionales, que disminuyeron un 14 % en 2011 (hasta 10 700 millones de dólares) y de forma más acusada en 2012, hasta alcanzar 5 200 millones de dólares al final del año (lo que representa poco más de tres meses de importaciones).

Las finanzas públicas han estado sometidas a presiones debido al paquete de medidas de gasto social adoptado en 2011, a los efectos presupuestarios de la subida de los precios de importación de la energía y a la ralentización de la actividad económica. El déficit presupuestario excluidas las subvenciones aumentó del 7,7 % del PIB en 2010 al 11,7 % en 2011, mientras que la deuda pública había aumentado al 70,7 % del PIB a final de 2011 (frente al 67,1 % del PIB a final de 2010). Aunque el presupuesto para 2012 aprobado en febrero contemplaba un considerable ajuste fiscal en comparación con 2011, para mediados del año se hizo patente que esto ya no sería posible, como consecuencia de unas subvenciones a los combustibles superiores a las previstas, una mayor masa salarial debido a la reforma de la función pública y unos mayores gastos de pensiones y sanitarios, y de los gastos de alojamiento y asistencia médica para los refugiados sirios². A fin de contribuir a la sostenibilidad de la deuda y mitigar el posible deterioro de los flujos exteriores, el Gobierno decidió en mayo de 2012 tomar medidas fiscales adicionales, de un importe equivalente al 3,4 % del PIB. El objetivo era reducir el déficit global en aproximadamente 1,5 puntos porcentuales del PIB en 2012 (hasta el 10,7 % del PIB, excluidas las subvenciones).

Por el lado de los gastos, entre las medidas de saneamiento fiscal (de importe equivalente al 2,9 % del PIB) cabe citar: la supresión de las subvenciones a la gasolina de 95 octanos, al carburante para la aviación y al aceite diesel; una disminución del 13 % de la subvención concedida a la gasolina de 90 octanos; un aumento del 6 % en el precio del gasóleo; así como reducciones de los gastos de capital y de los gastos corrientes. Por el lado de los ingresos, el esfuerzo de saneamiento ascendía al 0,4 % del PIB e incluía, en particular, la introducción de un impuesto sobre las ventas de teléfonos móviles y los aparatos de aire acondicionado; la subida de los impuestos sobre los automóviles, los billetes de avión, las bebidas alcohólicas y el tabaco; y la supresión de algunas exenciones fiscales.

A principios de septiembre de 2012, el Gobierno tomó la decisión de introducir un impuesto del 6 % sobre el gasóleo y suprimir las subvenciones a la gasolina de 90 octanos. Sin embargo, esta decisión, que constituía un parámetro de referencia estructural del programa del FMI, fue suspendida inicialmente por el Rey. La liberalización de la gasolina de 90 octanos tuvo lugar finalmente a mediados de noviembre (junto con la supresión de las subvenciones al gasóleo, al queroseno y a los precios del gas para consumo doméstico), en plena conformidad con el ajuste estructural de precios establecido por el programa del FMI. Aunque estas medidas provocaron graves protestas sociales a mediados de noviembre, el Gobierno mantuvo los ajustes introducidos en el precio de los combustibles.

Como se subrayó en el diálogo conjunto sobre las reformas económicas mantenido el pasado mes de octubre entre la Comisión y las autoridades jordanas, Jordania ha realizado progresos considerables en relación con algunas reformas esenciales, en particular, ajuste de los precios de la energía, planes de diversificación del abastecimiento energético, medidas encaminadas a mejorar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo, regímenes que facilitan el acceso de las PYME a la financiación, y presentación al Parlamento de propuestas legislativas relativas al impuesto sobre la renta, a las asociaciones público-privadas y a la reforma de la seguridad social. No obstante, aún debe emprender reformas estructurales sustanciales. Además, muchas propuestas legislativas permanecen bloqueadas en el Parlamento y la disolución del mismo y la celebración de elecciones parlamentarias a finales de enero de 2013 han retrasado aún más su adopción.

El 3 de agosto de 2012, la Junta de Gobernadores del FMI aprobó en favor de Jordania, como se ha indicado, un acuerdo de derechos de giro con un importe de 2 000 millones de dólares (800 % de la cuota) y una duración de 36 meses. El programa está relativamente concentrado al principio del periodo, previéndose para los dos primeros tramos un desembolso correspondiente al 300 % de la cuota (de la cuota total del 800 %); el desembolso del segundo tramo está previsto tras la realización de la primera revisión del programa. El programa contempla una serie de medidas encaminadas a reforzar el crecimiento reduciendo al mismo tiempo la vulnerabilidad respecto a perturbaciones externas, especialmente

² La gran afluencia de refugiados sirios afecta gravemente a Jordania. Registrando la mayor afluencia de refugiados sirios (con un total acumulado de 180 000 en enero de 2013) y teniendo el campo de refugiados con el mayor ritmo de expansión (cada día cruzan las fronteras jordanas aproximadamente 1000 sirios), Jordania ha sido el país más afectado de la región en una situación en que la economía debe afrontar una grave escasez de agua y de electricidad. Desde el estallido del conflicto en Siria, se estima que los costes presupuestarios de la acogida de los refugiados sirios ya rebasan los 600 millones EUR (lo que representa aproximadamente el 3 % del PIB del país).

reformando el sistema de subvenciones a los precios de la energía, volviendo a introducir el criterio de rentabilidad en la producción de electricidad de la empresa NEPCO y promoviendo la diversificación del abastecimiento energético. El programa prevé también el saneamiento de las finanzas públicas mediante una racionalización del sistema tributario, una mejora de la administración tributaria y recortes en los gastos. Para 2013 se prevén importantes medidas de ajuste fiscal adicionales, tales como subidas de los precios del gasóleo y del queroseno, reducciones de las exenciones tributarias y, posiblemente, subidas de los impuestos especiales, con el fin de reducir el déficit presupuestario, excluidas las subvenciones, hasta el 9,3 % del PIB en dicho año (5,5 % del PIB incluyendo las subvenciones).

En las previsiones más recientes del FMI, el déficit de financiación exterior para el periodo cubierto por el programa del FMI (2013-2015) se estima en 5 900 millones de dólares, lo que refleja esencialmente un déficit de la balanza por cuenta corriente considerable (aunque decreciente a lo largo del tiempo) y la necesidad de aumentar las reservas oficiales de divisas. Dado que las reservas ya habían alcanzado un nivel crítico a final de 2012 (ligeramente por encima del parámetro de referencia mínimo, correspondiente a tres meses de importaciones, como se ha indicado) y que la balanza de pagos de Jordania sigue siendo muy vulnerable a las perturbaciones exteriores, tales como nuevas interrupciones del abastecimiento de gas egipcio y la evolución de la situación política en la región, el programa del FMI pretende una reconstitución importante de las reservas oficiales. Excluyendo los desembolsos de fondos en el marco del acuerdo de derechos de giro y del préstamo en apoyo de las políticas de desarrollo del Banco Mundial, el déficit de financiación exterior residual de Jordania en este periodo de tres años se elevaría a 4 100 millones EUR y debería ser cubierto por otros donantes (países del CCG, Estados Unidos, Unión Europea, Francia y Japón). La ayuda macrofinanciera de la Unión representaría aproximadamente el 4,4 % de este déficit.

- **Disposiciones existentes en el ámbito de la propuesta**

Ninguna.

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

La UE mantiene desde hace tiempo relaciones de cooperación con Jordania, consciente del papel estabilizador de este país en la región y de los intereses económicos y financieros comunes. Las relaciones contractuales entre la UE y Jordania se enmarcan en el Acuerdo de Asociación de mayo de 2012, que liberaliza el comercio entre ambas partes y prevé el reforzamiento de su diálogo político bilateral y de su cooperación económica. La política europea de vecindad (PEV) ha reforzado más las relaciones bilaterales, especialmente mediante un plan de acción de cinco años, adoptado en 2005 y sustituido en 2010 por un nuevo plan de acción de la misma duración, que determina las medidas de reforma fundamentales que deben tomarse en la esfera política y económica y fomenta la convergencia de la reglamentación de Jordania con la de la UE. Por otra parte, Jordania es el primer socio mediterráneo con el que la Unión Europea ha concluido negociaciones técnicas que han llevado a la concesión al país del «Estatuto Avanzado». Jordania es miembro de la Unión para el Mediterráneo y sus vínculos económicos con la UE son importantes. En 2011, la UE era el primer origen de las importaciones de Jordania (20,1 %) mientras que solo era el séptimo destino de sus exportaciones. Además, como se ha indicado, la UE ha propuesto a Jordania la negociación de una zona de libre comercio de alcance amplio y profundo (ZLCAP) con vistas a integrar más a este país en su mercado único.

En resumen, mientras que el camino de Jordania hacia la democracia plena presenta dificultades y persisten incertidumbres significativas, el país ha tomado medidas significativas en aras de la reforma política y económica y también existe un sólido marco de relaciones bilaterales entre la UE y Jordania.

Desde el inicio de la Primavera Árabe, la UE ha declarado en varias ocasiones su compromiso para ayudar a Jordania en su proceso de reforma política y económica. En realidad el compromiso de la UE de apoyo a la reforma política y económica de Jordania fue el principal mensaje de la primera reunión del grupo de trabajo UE-Jordania celebrada en Ammán en febrero de 2012.

La propuesta de ayuda macrofinanciera es compatible con el compromiso de la UE de respaldar la transición política y económica de Jordania. También es compatible con las orientaciones relativas a la ayuda macrofinanciera, recogidas en las conclusiones del Consejo de 2002 sobre la ayuda macrofinanciera y en la carta de acompañamiento dirigida por el presidente del Consejo al presidente de la Comisión. En particular, como se explica con mayor detalle en el documento de trabajo que acompaña la propuesta de la Comisión, la propuesta es compatible con los siguientes principios: carácter excepcional, requisitos políticos, complementariedad, condicionalidad y disciplina financiera.

La Comisión seguirá controlando y evaluando a lo largo del periodo de ejecución de la ayuda macrofinanciera el cumplimiento de estos criterios, con inclusión de la evaluación de los requisitos políticos, en estrecha cooperación con el Servicio Europeo de Acción Exterior.

2. RESULTADOS DE LA CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

• Consulta de las partes interesadas

La ayuda macrofinanciera se proporciona como parte integrante de la ayuda internacional al programa de recuperación y estabilización de la economía de Jordania. Al preparar esta propuesta de ayuda macrofinanciera, los servicios de la Comisión han consultado al Fondo Monetario Internacional y al Banco Mundial, que ya habían establecido importantes programas de financiación. Antes de presentar su propuesta de ayuda macrofinanciera, la Comisión ha consultado a los Estados miembros de la UE en el seno del Comité Económico y Financiero. La Comisión también ha mantenido regularmente contactos con las autoridades jordanas.

• Obtención y utilización de asesoramiento técnico

La Comisión, con la asistencia de expertos externos, llevará a cabo una evaluación operativa para verificar la calidad y fiabilidad de los procedimientos administrativos y los servicios financieros del sector público de Jordania.

• Evaluación de impacto

La ayuda macrofinanciera y el programa de reforma y ajuste macroeconómico asociados a la misma contribuirán a cubrir las necesidades financieras a corto plazo de Jordania, y respaldarán las medidas encaminadas a reforzar a medio plazo la balanza de pagos y la sostenibilidad de las finanzas públicas y a fomentar un crecimiento sostenible, conforme a lo acordado con el FMI. En particular, contribuirá a mejorar la eficacia y transparencia de la gestión de la hacienda pública; promover las reformas fiscales para aumentar la recaudación tributaria y mejorar la progresividad del sistema tributario; respaldar los esfuerzos actuales encaminados a reforzar el sistema de seguridad social; promover las reformas del mercado de trabajo (a fin de reducir el desempleo y aumentar las tasas de actividad, especialmente entre las mujeres); y facilitar la adopción de medidas tendentes a mejorar el marco reglamentario en materia de comercio e inversión.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

• Resumen de la acción propuesta

La Unión Europea pondrá a disposición de Jordania una ayuda macrofinanciera por un importe máximo de 180 millones EUR, en forma de préstamo a medio plazo. La ayuda contribuirá a cubrir las necesidades residuales de financiación exterior de Jordania en 2013-2014, determinadas por la Comisión partiendo de las estimaciones del FMI.

Se prevé el desembolso de la ayuda en dos tramos y cierta concentración al principio del periodo dada la urgencia de las necesidades financieras. El desembolso del primer tramo está previsto para el segundo semestre de 2013. El segundo tramo, supeditado a la aplicación de una serie de medidas, podría desembolsarse en el primer semestre de 2014. La ayuda será gestionada por la Comisión. Son aplicables disposiciones específicas relativas a la prevención del fraude y a otras irregularidades, de conformidad con el Reglamento Financiero.

Como ocurre habitualmente con el instrumento de ayuda macrofinanciera, los desembolsos se supeditan a un resultado positivo del examen de la aplicación del programa contemplado en el acuerdo financiero con el FMI (acuerdo de derechos de giro). Además, la Comisión y las autoridades jordanas acordarían medidas específicas de reforma estructural en un memorando de entendimiento. La Comisión establecerá como objetivo la realización de reformas estructurales encaminadas a mejorar la gestión macroeconómica global y las condiciones para un crecimiento sostenible (persiguiendo, por ejemplo, la transparencia y la eficiencia en la gestión de la hacienda pública, las reformas fiscales, las reformas encaminadas a reforzar el sistema de seguridad social, las reformas del mercado de trabajo, y las reformas encaminadas a mejorar el marco reglamentario en materia de comercio e inversión).

La decisión de desembolsar la totalidad de la ayuda macrofinanciera en forma de préstamos está justificada teniendo en cuenta el nivel de desarrollo de la economía jordana (medido por su renta per cápita) y sus indicadores de deuda. También es compatible con el trato dispensado a Jordania por el Banco Mundial y el FMI. Hay que señalar que Jordania no reúne las condiciones para optar a una financiación en condiciones favorables de la Asociación Internacional de Fomento (AIF), ni del Fondo Fiduciario para el Crecimiento y la Lucha contra la Pobreza (FFCLP).

- **Fundamento jurídico**

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 212 del TFUE.

- **Principio de subsidiariedad**

La propuesta entra en el ámbito de competencia compartida de la UE. El principio de subsidiariedad se aplica en la medida en que el objetivo de restablecer la estabilidad macroeconómica a corto plazo de Jordania no puede ser logrado de forma suficiente por los Estados miembros individualmente y puede alcanzarse mejor por la Unión Europea. Las principales razones son las limitaciones presupuestarias a nivel nacional y la necesidad de una mayor coordinación de los donantes para maximizar la magnitud y la eficacia de la ayuda.

Principio de proporcionalidad

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad, ya que se limita al mínimo requerido a fin de alcanzar los objetivos de estabilidad macroeconómica a corto plazo y no va más allá de lo estrictamente necesario para ello.

Según ha determinado la Comisión partiendo de las estimaciones efectuadas por el FMI en el contexto del acuerdo de derechos de giro, el importe de la ayuda corresponde al 4,4 % del déficit de financiación residual para el periodo 2013-2015. Esto es compatible con las normas básicas sobre distribución de la carga en las operaciones de ayuda macrofinanciera. Teniendo en cuenta la ayuda que se han comprometido a conceder a Jordania otros donantes y acreedores bilaterales y multilaterales, la contribución de la UE se considera adecuada.

- **Instrumento elegido**

No serían adecuados otros instrumentos, ya que, en ausencia de un reglamento marco para la ayuda macrofinanciera, los únicos instrumentos jurídicos disponibles para esta ayuda son decisiones *ad hoc* del Parlamento Europeo y del Consejo con arreglo al artículo 212 del TFUE.

La financiación de proyectos o la asistencia técnica no serían convenientes o suficientes para alcanzar estos objetivos macroeconómicos. El valor añadido fundamental de la ayuda macrofinanciera en comparación con otros instrumentos de la UE es su capacidad para aliviar las restricciones de financiación exterior y contribuir a crear un marco macroeconómico estable, particularmente fomentando la sostenibilidad presupuestaria y de la balanza de pagos, y un marco adecuado para las reformas estructurales. Al ayudar al establecimiento de un marco global adecuado para las políticas macroeconómicas y estructurales, la ayuda macrofinanciera puede aumentar la eficacia de las medidas financiadas en Jordania en el marco de otros instrumentos financieros de la UE centrados en un ámbito de aplicación más reducido.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La ayuda prevista se proporcionaría en forma de préstamo y se financiaría mediante una operación de empréstito que la Comisión realizaría en nombre de la UE. Los costes presupuestarios de la ayuda corresponderían a la dotación, a una tasa del 9 %, de los importes desembolsados en el Fondo de Garantía de los préstamos exteriores de la UE, con cargo a la línea presupuestaria 01 04 01 14 («dotación del Fondo de Garantía»). Suponiendo que el primer desembolso del préstamo se realizará en 2013 por un importe de 100 millones EUR y el segundo en 2014 por un importe de 80 millones EUR, y de conformidad con las normas que rigen el funcionamiento del Fondo de Garantía, la dotación se consignará en los presupuestos 2015-2016.

5. ELEMENTOS FACULTATIVOS

- **Examen/revisión/cláusula de expiración**

La propuesta incluye una cláusula de expiración. La ayuda macrofinanciera propuesta sería puesta a disposición durante un periodo de dos años a partir del día siguiente a la entrada en vigor del memorando de entendimiento.

2013/0128 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**por la que se concede una ayuda macrofinanciera al Reino Hachemí de Jordania**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 212,

Vista la propuesta de la Comisión Europea³,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario⁴,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las relaciones entre la Unión Europea (en lo sucesivo «la Unión») y el Reino Hachemí de Jordania (en lo sucesivo «Jordania») se desarrollan en el marco de la política europea de vecindad (PEV). En mayo de 2012 entró en vigor un Acuerdo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Jordania, por otra. El diálogo político bilateral y la cooperación económica se han seguido desarrollando en el marco de los planes de acción de la política europea de vecindad, el más reciente de los cuales abarca el periodo 2010-2015. En 2010, la Unión concedió a Jordania una asociación de «Estatuto Avanzado», lo que amplía el perímetro de la cooperación entre ambas partes.
- (2) La economía de Jordania se ha visto considerablemente afectada por la evolución interna relacionada con los acontecimientos acaecidos en los países del Mediterráneo Meridional desde finales de 2010, conocidos como «Primavera Árabe», y por la agitación en la región, en particular en Egipto y Siria. En un entorno mundial deteriorado, las interrupciones reiteradas del flujo de gas natural procedente de Egipto, que han obligado a Jordania a sustituir sus importaciones de gas egipcio con combustibles más caros para la producción de electricidad, y la gran afluencia de refugiados sirios han provocado importantes déficits de financiación externa y presupuestaria.
- (3) Desde el inicio de la Primavera Árabe, la Unión ha declarado en varias ocasiones su compromiso de ayudar a Jordania en su proceso de reforma política y económica. Este compromiso se reafirmó en las conclusiones de la décima reunión del Consejo de Asociación entre la Unión y Jordania celebrada en diciembre de 2012.
- (4) Jordania ha emprendido una serie de reformas políticas, que, en particular, han llevado a su Parlamento a adoptar más de 40 enmiendas constitucionales en septiembre de 2011, lo que constituye una etapa importante hacia el establecimiento de un sistema realmente democrático. El apoyo político y económico de la Unión al proceso de reforma de Jordania es coherente con la política de la Unión respecto de la región del Mediterráneo Meridional, según se define en el marco de la PEV.
- (5) En agosto de 2012, las autoridades jordanas y el Fondo Monetario Internacional (FMI) aprobaron un acuerdo de derecho de giro trienal de 1 364 millones de DEG en favor del programa de ajuste y reforma de la economía de Jordania.
- (6) La Unión ha concedido a Jordania subvenciones por un importe total de 293 millones EUR para el periodo 2011-2013 en el marco de su programa de cooperación regular tendente a sostener el programa de reforma política y económica del país. Asimismo, le concedió 70 millones EUR en 2012, en el marco del Programa de apoyo a la cooperación, las reformas y el crecimiento integrador (Programa *SPRING*) y 10 millones EUR de ayuda humanitaria en favor de los refugiados sirios.
- (7) En diciembre de 2012, Jordania solicitó ayuda macrofinanciera de la Unión a la luz del empeoramiento de la situación y las perspectivas de su economía.
- (8) Dado que, tras tener en cuenta el apoyo macroeconómico del FMI y del Banco Mundial, la balanza de pagos de Jordania presenta aún un déficit de financiación residual, y dada la vulnerabilidad de la situación exterior frente a perturbaciones exógenas, lo que requiere el mantenimiento de un nivel adecuado de reservas de divisas, se considera que la ayuda macrofinanciera constituye una respuesta adecuada a la solicitud del país en las excepcionales circunstancias actuales. La ayuda macrofinanciera de la Unión a Jordania (en lo sucesivo, la «ayuda macrofinanciera de la Unión») respaldaría la estabilización económica y el programa de reforma estructural de Jordania, complementando los recursos puestos a disposición en el marco del acuerdo financiero del FMI.

³ DO C [...], [...], p. [...].⁴ Posición del Parlamento Europeo de ... 2012 y Decisión del Consejo de ... 2012.

- (9) La ayuda macrofinanciera de la Unión no debe simplemente complementar los programas y recursos del FMI y el Banco Mundial; también debe garantizar el valor añadido de la participación de la UE. La Comisión debe garantizar que la ayuda macrofinanciera de la Unión se ajuste sustancialmente y desde el punto de vista jurídico a las medidas adoptadas en las distintas áreas de la acción exterior y en el marco de otras políticas pertinentes de la Unión.
- (10) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe tener como objetivos específicos fortalecer la eficacia, la transparencia y la rendición de cuentas de los sistemas de gestión de las finanzas públicas de Jordania y promover las reformas estructurales en favor de un crecimiento duradero e integrador, la creación de empleo y el saneamiento fiscal. El cumplimiento de estos objetivos será controlado regularmente por la Comisión.
- (11) Las condiciones a las que se supedita la concesión de la ayuda macrofinanciera de la Unión deben reflejar los objetivos y principios fundamentales de la política de la Unión respecto de Jordania.
- (12) Con objeto de garantizar una protección eficaz de los intereses financieros de la Unión asociados a la presente ayuda macrofinanciera, es necesario que Jordania adopte medidas que permitan prevenir y combatir el fraude, la corrupción y cualesquiera otras irregularidades en el marco de la presente ayuda. También es preciso disponer que la Comisión pueda realizar controles, y el Tribunal de Cuentas, auditorías.
- (13) El desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión debe realizarse sin perjuicio de las facultades de la autoridad presupuestaria.
- (14) La ayuda debe ser gestionada por la Comisión. Con objeto de garantizar que el Parlamento Europeo y el Comité Económico y Financiero estén en condiciones de seguir la aplicación de la presente Decisión, la Comisión debe informarles regularmente de la evolución de la ayuda y facilitarles los documentos pertinentes.
- (15) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación de la presente Decisión deben conferirse competencias de ejecución a la Comisión. Estas facultades deben ejercerse con arreglo al Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión⁵. El hecho de que la ayuda sea de un importe sustancial y de que, por ello, tenga una incidencia potencialmente importante justifica el empleo del procedimiento de examen, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 182/2011.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Unión pondrá a disposición de Jordania una ayuda macrofinanciera de un máximo de 180 millones EUR, con vistas a respaldar la estabilización y las reformas económicas del país. La ayuda contribuirá a cubrir las necesidades de la balanza de pagos de Jordania consignadas en el programa del FMI en vigor.
2. El importe total de la ayuda macrofinanciera se proporcionará a Jordania en forma de préstamos. La Comisión estará autorizada, en nombre de la Unión, para tomar prestados los fondos necesarios en los mercados de capitales o ante las instituciones financieras para, a continuación, prestarlos a Jordania. Los préstamos tendrán un periodo de vencimiento máximo de 15 años.
3. El desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión será gestionado por la Comisión de conformidad con los acuerdos o memorandos firmados entre el FMI y Jordania y con los objetivos y principios fundamentales de la reforma económica enunciados en el Acuerdo de Asociación UE-Jordania y el Plan de Acción UE-Jordania para 2010-2015, establecidos en el marco de la política europea de vecindad. La Comisión informará regularmente al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Financiero de la evolución en la gestión de la ayuda macrofinanciera de la Unión y les facilitará los documentos pertinentes.
4. La ayuda macrofinanciera de la Unión será puesta a disposición durante un periodo de dos años a partir del día siguiente a la entrada en vigor del memorando de entendimiento a que se hace referencia en el artículo 2, apartado 1.

Artículo 2

1. La Comisión, actuando de conformidad con el procedimiento de examen al que se hace referencia en el artículo 6, apartado 2, estará facultada para acordar con las autoridades de Jordania las condiciones financieras y de política económica asociadas a la ayuda macrofinanciera de la Unión, que deberán establecerse en un memorando de entendimiento (en lo sucesivo, el «memorando de entendimiento»), que

⁵ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

incluirá un calendario de aplicación. Las condiciones financieras y de política económica deberán ser compatibles con los acuerdos a los que se hace referencia en el artículo 1, apartado 3. Esas condiciones tenderán, en particular, a reforzar la eficiencia, la transparencia y la rendición de cuentas de los sistemas de gestión de las finanzas públicas en Jordania, particularmente en lo que se refiere a la aplicación de la ayuda macrofinanciera de la Unión. El logro de estos objetivos será controlado regularmente por la Comisión.

2. Las condiciones financieras detalladas de la ayuda se establecerán en un acuerdo de préstamo que deberán celebrar la Comisión y las autoridades de Jordania.
3. Durante la ejecución de la ayuda macrofinanciera de la Unión, la Comisión deberá supervisar la solidez del dispositivo financiero y de los procedimientos administrativos de Jordania, así como de los mecanismos de control interno y externo pertinentes para la ayuda, y el cumplimiento del calendario establecido.
4. La Comisión verificará periódicamente que las políticas económicas de Jordania son compatibles con los objetivos de la ayuda macrofinanciera de la Unión y que las condiciones de política económica acordadas se cumplen satisfactoriamente. Para ello, la Comisión actuará en estrecha coordinación con el FMI y el Banco Mundial y, en caso necesario, con el Comité Económico y Financiero.

Artículo 3

1. La ayuda financiera de la Unión será puesta por la Comisión a disposición de Jordania en forma de préstamo en dos tramos, de conformidad con las condiciones a que se hace referencia en el apartado 2. La cuantía de cada tramo se determinará en el memorando de entendimiento.
2. La Comisión decidirá el desembolso de los tramos si se ejecuta satisfactoriamente el programa del FMI y se cumplen las condiciones financieras y de política económica aprobadas en el memorando de entendimiento. El desembolso del segundo tramo se realizará como mínimo tres meses después del desembolso del primero.
3. Los fondos de la Unión se pagarán al Banco Central de Jordania. A reserva de las disposiciones que han de establecerse en el memorando de entendimiento, incluida una confirmación de las necesidades residuales de financiación del presupuesto, los fondos de la Unión podrán pagarse al ministerio de Hacienda de Jordania como beneficiario final.

Artículo 4

1. Las operaciones de empréstito y de préstamo relacionadas con la ayuda macrofinanciera de la Unión Europea deberán realizarse en euros aplicando la misma fecha de valor y no expondrán a la Unión Europea a ningún riesgo asociado a la transformación de plazos de vencimiento o a los tipos de cambio o de interés, ni a ningún otro tipo de riesgo comercial.
2. A petición de Jordania, la Comisión tomará las medidas necesarias para garantizar la inclusión de una cláusula de reembolso anticipado en las condiciones del préstamo. La cláusula de reembolso anticipado vendrá acompañada de una cláusula correspondiente en las condiciones de las operaciones de empréstito de la Comisión.
3. A petición de Jordania, y cuando las circunstancias permitan una mejora del tipo de interés del préstamo, la Comisión podrá refinanciar la totalidad o una parte de sus préstamos iniciales o reestructurar las condiciones financieras correspondientes. Las operaciones de refinanciación o reestructuración se realizarán de conformidad con las condiciones establecidas en el apartado 1 y no tendrán como consecuencia la ampliación del plazo de vencimiento medio del préstamo afectado ni el aumento del importe de capital pendiente en la fecha de refinanciación o reestructuración.
4. Todos los gastos en que incurra la Unión en relación con las operaciones de empréstito y de préstamo que se realicen en el marco de la presente Decisión serán soportados por Jordania.
5. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Financiero de la evolución de las operaciones a que se hace referencia en los apartados 2 y 3.

Artículo 5

1. La ayuda macrofinanciera de la Unión se ejecutará de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo⁶ y sus disposiciones de aplicación⁷.

⁶ DO L 298 de 26.10.2012, p. 1.

⁷ DO L 362 de 31.12.2012, p. 1.

2. El memorando de entendimiento y el acuerdo de préstamo que habrán de celebrarse con las autoridades jordanas dispondrán las medidas adecuadas para prevenir y combatir el fraude, la corrupción y otras posibles irregularidades en relación con la ayuda. A fin de garantizar una mayor transparencia en la gestión y el desembolso de los fondos de la Unión, el memorando de entendimiento y el acuerdo de préstamo también contemplarán la realización de controles por parte de la Comisión, en particular, a través de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), tales como inspecciones y verificaciones *in situ*. Por otra parte, estos documentos contemplarán la realización de auditorías, en su caso auditorías *in situ*, por parte del Tribunal de Cuentas.

Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por un Comité. Dicho Comité se constituirá con arreglo al Reglamento (UE) n° 182/2011. 2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será aplicable el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Artículo 7

1. Para el 30 de junio de cada año, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de la aplicación de la presente Decisión en el año anterior, que incluirá una evaluación de dicha aplicación. El informe indicará la relación entre las condiciones de política económica establecidas en el memorando de entendimiento, los resultados económicos y presupuestarios de Jordania y las decisiones de la Comisión de desembolsar los tramos de la ayuda macrofinanciera de la Unión.
2. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación *ex post* a más tardar dos años después de la expiración del periodo de puesta a disposición mencionado en el artículo 1, apartado 4.

Artículo 8

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació.
Acord: Mesa del Parlament, 21.05.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 28.05.2013 al 31.05.2013).
Finiment del termini: 03.06.2013; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 21.05.2013.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (UE) 528/2012, relatiu a la comercialització i l'ús dels biocides, amb relació a determinades condicions d'accés al mercat**

Tram. 295-00054/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 21.05.2013
Reg. 16923 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 23.05.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (UE) N° 528/2012, RELATIVO A LA COMERCIALIZACIÓN Y EL USO DE LOS BIOCIDAS, EN RELACIÓN

CON DETERMINADAS CONDICIONES DE ACCESO
AL MERCADO (TEXTO PERTINENTE
A EFECTOS DEL EEE) [COM(2013) 288 FINAL]
[2013/0150 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 16.5.2013
COM(2013) 288 final
2013/0150 (COD)

Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 528/2012, relativo a la comercialización y
el uso de los biocidas, en relación con determinadas condiciones de acceso al mercado
(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La propuesta se refiere al Reglamento (UE) n° 528/2012 (en lo sucesivo denominado «Reglamento de biocidas»), recientemente adoptado, que aún no ha entrado en vigor. Un análisis del Reglamento de biocidas ha puesto de manifiesto que algunas disposiciones van a tener consecuencias imprevistas.

El principal problema observado es que las normas transitorias de dicho Reglamento entrañarán una congelación no intencionada del mercado de hasta once años respecto a los artículos tratados con biocidas que son legales en el mercado de la Unión, pero que aún no han sido evaluados a nivel de la UE. También se han hecho patentes otras barreras comerciales no intencionadas para determinadas empresas. Por último, el Reglamento de biocidas no establece un plazo de protección de los datos relacionados con los productos que presentan el perfil de riesgo más favorable.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Se ha consultado a las partes interesadas y a expertos en diversas reuniones del grupo de expertos denominado «autoridades competentes en materia de biocidas». La propuesta ha recibido un amplio apoyo en dichas reuniones.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

La propuesta contiene disposiciones que eliminarán las barreras comerciales a que se enfrentan los proveedores de nuevos artículos tratados con biocidas y un gran número de proveedores de sustancias activas de biocidas. Establece asimismo los plazos de protección de los datos relacionados con los biocidas que tienen el mejor perfil.

2013/0150 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 528/2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas, en relación con determinadas condiciones de acceso al mercado**

(Texto pertinente a efectos delEEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 19, apartado 4, letra c), del Reglamento (UE) n° 528/2012² prohíbe la autorización de comercialización, para su uso por el público en general, de los biocidas que cumplen los criterios para ser considerados persistentes, bioacumulables y tóxicos («PBT») o muy persistentes y muy bioacumulables (mPmB), de conformidad con el anexo XIII del Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión³. No obstante, aunque los biocidas a menudo son mezclas y a veces artículos, esos criterios se aplican únicamente a las sustancias. El artículo 19, apartado 4, letra c), del Reglamento (UE) n° 528/2012 debe referirse, por tanto, a los biocidas que estén compuestos por, o generen, sustancias que cumplen esos criterios.
- (2) En el artículo 19, apartado 1, letra e), y apartado 7, del Reglamento (UE) n° 528/2012, conviene aclarar que los límites que deben establecerse de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos⁴ son límites específicos de migración.
- (3) Dado que las evaluaciones comparativas no están reguladas por el anexo VI del Reglamento (UE) n° 528/2012, debe suprimirse la referencia a dicho anexo en el artículo 23, apartado 3, del citado Reglamento.
- (4) De acuerdo con el artículo 35, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 528/2012, en caso de que todos los Estados miembros lleguen a un acuerdo con el Estado miembro de referencia sobre el reconocimiento mutuo, debe autorizarse el biocida de conformidad con el artículo 33, apartado 4, o el artículo 34, apartado 6. No obstante, las disposiciones relativas a las decisiones adoptadas por todos los Estados miembros de conceder autorizaciones mediante reconocimiento mutuo figuran en el artículo 33, apartado 3, y el artículo 34, apartado 6. El artículo 35, apartado 3, debe por tanto modificarse en consecuencia.
- (5) El párrafo segundo del artículo 45, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 528/2012 exige que la solicitud de renovación de una autorización de la Unión vaya acompañada del pago de las tasas con arreglo al artículo 80, apartado 1. No obstante, las tasas no podrán abonarse hasta que la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (en lo sucesivo denominada «la Agencia») comunique su importe, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 45, apartado 3. Por tanto, y para garantizar la coherencia con el artículo 7, apartado 1, el artículo 13, apartado 1, y el artículo 43, apartado 1, debe suprimirse el párrafo segundo del artículo 45, apartado 1.

¹ DO C 347 de 18.12.2010, p. 62.² DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.³ DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.⁴ DO L 338 de 13.11.2004, p. 4.

- (6) Los párrafos primero y segundo del artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 528/2012 se refieren a las autorizaciones concedidas de conformidad con el artículo 30, apartado 4, el artículo 34, apartado 6, o el artículo 44, apartado 4. No obstante, las disposiciones relativas a las decisiones de conceder autorizaciones figuran en el artículo 30, apartado 1, el artículo 33, apartados 3 y 4, el artículo 34, apartados 6 y 7, el artículo 36, apartado 4, el artículo 37, apartados 2 y 3, y el artículo 44, apartado 5. Además, el párrafo segundo del artículo 60, apartado 3, no indica ningún plazo de protección de los datos a que se refiere el artículo 20, apartado 1, letra b), presentados en una solicitud de conformidad con el artículo 26, apartado 1. Por tanto, el artículo 60, apartado 3, debe referirse también al artículo 26, apartado 3, el artículo 30, apartado 1, el artículo 33, apartados 3 y 4, el artículo 34, apartados 6 y 7, el artículo 37, apartados 2 y 3, y el artículo 44, apartado 5.
- (7) A fin de permitir la preparación de las solicitudes de autorización de biocidas antes de la fecha de aprobación de una sustancia activa de conformidad con el párrafo segundo del artículo 89, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 528/2012, debe garantizarse el acceso electrónico público a la información sobre la sustancia activa previsto en el artículo 67 de dicho Reglamento a partir del día en que la Comisión adopte el Reglamento por el que se aprueba dicha sustancia activa.
- (8) El párrafo primero del artículo 77, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 528/2012 prevé posibilidades de recurso contra las decisiones de la Agencia adoptadas en virtud del artículo 26, apartado 2. No obstante, dado que el artículo 26, apartado 2, no faculta a la Agencia a tomar decisiones, debe suprimirse la referencia a dicho artículo en el artículo 77, apartado 1.
- (9) El artículo 86 del Reglamento (UE) nº 528/2012 se refiere a las sustancias activas incluidas en el anexo I de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas⁵. Debe precisarse que la disposición se aplica a todas las sustancias activas respecto a las cuales la Comisión haya adoptado una directiva que las incluya en dicho anexo, que las condiciones de inclusión se aplican a una aprobación y que la fecha de aprobación se considera la fecha de inclusión.
- (10) El párrafo primero del artículo 89, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 528/2012 permite que los Estados miembros apliquen su sistema actual hasta dos años después de la fecha de aprobación de una sustancia activa. El párrafo primero del artículo 89, apartado 3, exige a los Estados miembros que velen por que se concedan, modifiquen o cancelen las autorizaciones de biocidas en el plazo de dos años desde la aprobación de una sustancia activa. No obstante, teniendo en cuenta el plazo necesario para la ejecución de las diferentes etapas del proceso de autorización, en particular en caso de que persista un desacuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre los Estados miembros, lo que supone que debe presentarse a la Comisión a efectos de decisión, conviene ampliar esos plazos a tres años y reflejar esa ampliación en el párrafo segundo del artículo 37, apartado 3.
- (11) El párrafo primero del artículo 89, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 528/2012 autoriza a los Estados miembros a aplicar su sistema actual a las sustancias activas existentes. Un biocida puede contener una combinación de nuevas sustancias activas que han sido aprobadas y sustancias activas existentes que todavía no han sido aprobadas. Para recompensar la innovación mediante la concesión del acceso de tales biocidas al mercado, debe permitirse que los Estados miembros apliquen sus sistemas actuales a dichos biocidas hasta que se apruebe la sustancia activa existente, y los biocidas puedan acogerse por tanto a una autorización de conformidad con el Reglamento (UE) nº 528/2012.
- (12) El artículo 89, apartado 4, y el artículo 93, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 528/2012 prevén plazos de supresión progresiva de los biocidas para los que no se haya concedido una autorización. Procede aplicar los mismos plazos para la supresión progresiva de un biocida ya presente en el mercado, en caso de que se conceda una autorización pero las condiciones de autorización exijan modificar el biocida.
- (13) Los párrafos primero y segundo del artículo 93, apartado 2, deben precisar que la excepción en ellos prevista se aplica únicamente de acuerdo con las normas nacionales de los Estados miembros.
- (14) El artículo 94, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 528/2012 tiene por objeto permitir la comercialización de artículos tratados con biocidas que contengan sustancias activas que, aunque aún no estén aprobadas, se estén evaluando en el contexto del programa de trabajo contemplado en el artículo 89, apartado 1, o sobre la base de una solicitud presentada conforme al artículo 94, apartado 1. No obstante, la referencia a todo el artículo 58 podrían interpretarse como una excepción no intencionada a los requisitos de etiquetado e información previstos en el artículo 58, apartados 3 y 4. El artículo 94, apartado 1, debe referirse, por tanto, al artículo 58, apartado 2.
- (15) El artículo 94, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 528/2012 se aplica únicamente a los artículos tratados ya comercializados y, por tanto, introduce una prohibición no intencionada sobre la mayor parte de los artículos tratados nuevos, entre el 1 de septiembre de 2013 y la aprobación de la última sustancia activa contenida en los artículos. Procede, por tanto, ampliar su ámbito de aplicación para incluir los artículos tratados nuevos. El

⁵ DO L 150 de 8.6.2002, p. 71.

- artículo 94, apartado 1, prevé asimismo un plazo de supresión progresiva de los artículos tratados respecto a los cuales no se vaya a presentar ninguna solicitud de aprobación de la sustancia activa para el tipo de biocida pertinente antes del 1 de septiembre de 2016. En aras de la simplificación, el artículo 94, apartado 2, debe fundirse con el artículo 94, apartado 1.
- (16) El párrafo primero del artículo 95, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 528/2012 prevé la presentación de un expediente completo de sustancia. Conviene aclarar que dicho expediente completo puede incluir los datos a que se refieren los anexos IIIA o IVA de la Directiva 98/8/CE.
- (17) El párrafo tercero del artículo 95, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 528/2012 tiene por objeto que el derecho a hacer referencia a los datos previstos en el párrafo segundo del artículo 63, apartado 3, se amplíe a todos los estudios necesarios para la evaluación del riesgo para la salud humana y el medio ambiente, a fin de permitir la inclusión de las personas pertinentes potenciales en la lista contemplada en el artículo 95, apartado 2. En ausencia de tal derecho, muchas personas pertinentes potenciales no dispondrán del tiempo necesario para cumplir lo dispuesto en el artículo 95, apartado 1, a fin de estar incluidas en la lista dentro del plazo a que se refiere el artículo 95, apartado 3. No obstante, en el párrafo tercero del artículo 95, apartado 1, no se incluyen los estudios sobre el destino y comportamiento ambientales. Además, dado que las personas pertinentes potenciales pagarán por el derecho a hacer referencia de conformidad con el artículo 63, apartado 3, deben poder beneficiarse plenamente de tal derecho y transmitirlo a los solicitantes de autorización de biocidas. Procede, por tanto, modificar dicho artículo en consecuencia.
- (18) El párrafo quinto del artículo 95, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 528/2012 tiene por objeto limitar el plazo de protección de los datos que pueden compartirse a partir del 1 de septiembre de 2013 a efectos de cumplimiento del párrafo primero del artículo 95, apartado 1, antes de que se compartan a efectos de justificación de solicitudes de autorización de biocidas. Ese sería el caso de los datos relativos a combinaciones de sustancia / tipo de biocida para las que a 1 de septiembre de 2013 no se haya tomado una decisión de inclusión en el anexo I de la Directiva 98/8/CE. Procede, por tanto, que el artículo 95 de dicho Reglamento haga referencia a esa fecha.
- (19) De conformidad con el artículo 95, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 528/2012, la lista publicada por la Agencia debe contener los nombres de los participantes en el programa de trabajo a que se refiere el artículo 89, apartado 1. La disposición tiene por objeto permitir que dichos participantes se beneficien del mecanismo de compensación de los costes establecido por el artículo 95. Esa posibilidad debe incluir a todas las personas que hayan presentado un expediente completo de conformidad con el Reglamento (UE) nº 528/2012 o con la Directiva 98/8/CE, o una carta de acceso a dicho expediente. Debe abarcar asimismo los expedientes presentados respecto a toda sustancia que no sea por sí misma una sustancia activa, pero que genere tales sustancias activas.
- (20) El párrafo primero del artículo 95, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 528/2012 prohíbe la comercialización de biocidas que contengan sustancias activas cuyo fabricante o importador (la «persona pertinente») no figure en la lista mencionada en dicho artículo. En virtud del artículo 89, apartado 2, y del artículo 93, apartado 2, algunas sustancias activas estarán legalmente presentes en el mercado de los biocidas aunque no se haya presentado aún ningún expediente completo. La prohibición no debe aplicarse a tales sustancias. Además, en los casos en que no figure en la lista ningún fabricante o importador de una sustancia para la que se haya presentado un expediente completo, debe autorizarse a otra persona a comercializar biocidas que contengan esa sustancia, previa presentación de un expediente o una carta de acceso a un expediente por dicha persona o por el fabricante o importador del biocida.
- (21) El plazo de supresión progresiva del uso de biocidas previsto en el párrafo segundo del artículo 95, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 528/2012 debe depender de la fecha en que la sustancia se incluya en la lista.
- (22) El artículo 95, apartado 4, del Reglamento (UE) nº 528/2012 estipula que el artículo 95 se aplica a las sustancias activas enumeradas en la categoría 6 del anexo I. Esas sustancias se incluyen en el anexo I basándose en la presentación de expedientes completos, cuyos propietarios deben tener derecho a beneficiarse del mecanismo de compensación de costes establecido en dicho artículo. En el futuro, podrán incluirse otras sustancias en el anexo I basándose en la presentación de tales expedientes. La categoría 6 del anexo I de dicho Reglamento debe regular, por tanto, todas esas sustancias.
- (23) La descripción de los productos empleados en materiales destinados a entrar en contacto con los alimentos contemplada en el anexo V del Reglamento (UE) nº 528/2012 debe ser coherente con la terminología utilizada en el Reglamento (CE) nº 1935/2004.
- (24) En el párrafo primero del artículo 96 del Reglamento (UE) nº 528/2012, debe precisarse que queda derogada la Directiva 98/8/CE sin perjuicio de todas las disposiciones del Reglamento (UE) nº 528/2012 que se refieren a la Directiva 98/8/CE.
- (25) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 528/2012 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) nº 528/2012 queda modificado como sigue:

1) El artículo 19 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) se han establecido, si ha lugar, límites máximos de residuos para los alimentos y los piensos respecto a las sustancias activas contenidas en el biocida de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios*, el Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal**, el Reglamento (CE) nº 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal*** o la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de mayo de 2002, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal****, o se han establecido límites específicos de migración respecto a tales sustancias activas de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos*****.

* DO L 37 de 13.2.1993, p. 1.

** DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

*** DO L 152 de 16.6.2009, p. 11.

**** DO L 140 de 30.5.2002, p. 10.

***** DO L 338 de 13.11.2004, p. 4. »;

b) en el apartado 4, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) está compuesto por una sustancia, o la genera, que cumple los criterios para ser considerada PBT o mPmB, de conformidad con lo establecido en el anexo XIII del Reglamento (CE) nº 1907/2006;»;

c) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Si ha lugar, el futuro titular de la autorización o su representante solicitarán que se establezcan límites máximos de residuos respecto a las sustancias activas contenidas en el biocida de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 315/93, el Reglamento (CE) nº 396/2005, el Reglamento (CE) nº 470/2009 o la Directiva 2002/32/CE, o límites específicos de migración respecto a dichas sustancias de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1935/2004.».

2) En el artículo 23, apartado 3, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La autoridad competente receptora o, en caso de decisión sobre una solicitud de autorización para la Unión, la Comisión prohibirá o restringirá la comercialización o la utilización de un biocida que contenga una sustancia activa candidata a sustitución si la evaluación comparativa efectuada de acuerdo con las notas técnicas orientativas a que se refiere el artículo 24 demuestra que se cumplen todos los criterios siguientes:».

3) En el artículo 35, apartado 3, la cuarta frase se sustituye por el texto siguiente:

«Se dará entonces por concluido el procedimiento y el Estado miembro de referencia y cada uno de los Estados miembros interesados autorizará el biocida de conformidad con el artículo 33, apartado 3, o el artículo 34, apartado 6, según corresponda.».

4) En el artículo 37, apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Mientras esté en curso el procedimiento recogido en el presente artículo, se suspenderá temporalmente la obligación de los Estados miembros de autorizar un biocida en los tres años siguientes a la fecha de aprobación a que se refiere el párrafo primero del artículo 89, apartado 3.».

5) En el artículo 45, apartado 1, se suprime el párrafo segundo.

6) En el artículo 60, apartado 3, los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:

«El plazo de protección de los datos presentados con vistas a la autorización de un biocida que contenga solo sustancias activas existentes finalizará cuando hayan transcurrido diez años contados desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la primera decisión relativa a la autorización del biocida, adoptada de conformidad

con el artículo 26, apartado 3, el artículo 30, apartado 1, el artículo 33, apartados 3 y 4, el artículo 34, apartados 6 y 7, el artículo 36, apartado 4, el artículo 37, apartados 2 y 3, o el artículo 44, apartado 5.

El plazo de protección de los datos presentados con vistas a la autorización de un biocida que contenga una sustancia activa nueva finalizará cuando hayan transcurrido quince años contados desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la primera decisión relativa a la autorización del biocida, adoptada de conformidad con el artículo 26, apartado 3, el artículo 30, apartado 1, el artículo 33, apartados 3 y 4, el artículo 34, apartados 6 y 7, el artículo 36, apartado 4, el artículo 37, apartados 2 y 3, o el artículo 44, apartado 5.».

- 7) En el artículo 67, apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:
- «A partir de la fecha en que la Comisión adopte un reglamento de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra a), se pondrá a disposición del público, de manera gratuita y fácilmente accesible, la siguiente información actualizada sobre dicha sustancia activa que esté en poder de la Agencia o la Comisión:».
- 8) En el artículo 67, apartado 3, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:
- «A partir de la fecha en que la Comisión adopte un reglamento de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra a), la Agencia, salvo cuando el suministrador de los datos adjunte una justificación de acuerdo con el artículo 66, apartado 4, aceptada como válida por la autoridad competente o la Agencia, relativa a las causas por las que tal publicación puede ser perjudicial para los intereses comerciales suyos o de cualquier otra parte interesada, pondrá a disposición del público, de manera gratuita, la siguiente información actualizada sobre sustancias activas:».
- 9) En el artículo 77, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
- «Los recursos contra las decisiones de la Agencia adoptadas en virtud del artículo 7, apartado 2, el artículo 13, apartado 3, el artículo 43, apartado 2, el artículo 45, apartado 3, el artículo 54, apartados 3, 4, y 5, el artículo 63, apartado 3, y el artículo 64, apartado 1, se presentarán ante la Sala de Recurso establecida de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1907/2006.».
- 10) El artículo 86 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 86

Sustancias activas incluidas en el anexo I de la Directiva 98/8/CE

Se considerará que las sustancias activas respecto a las cuales la Comisión haya adoptado una directiva que las incluya en el anexo I de la Directiva 98/8/CE han sido aprobadas en el marco del presente Reglamento en la fecha de inclusión y se incluirán en la lista contemplada por el artículo 9, apartado 2. La aprobación estará sujeta a las condiciones establecidas en esas directivas de la Comisión.».

- 11) El artículo 89 queda modificado como sigue:
- a) en el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
- «No obstante lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, el artículo 19, apartado 1, y el artículo 20, apartado 1, del presente Reglamento, y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del presente artículo, un Estado miembro podrá seguir aplicando su sistema o práctica actual en lo que respecta a la comercialización de un determinado biocida hasta que pasen tres años desde la fecha de aprobación de la última sustancia activa que se apruebe contenida en ese biocida. Solo podrá autorizar en su territorio, según sus normas nacionales, la comercialización de un biocida que contenga únicamente sustancias activas existentes que hayan sido o estén siendo evaluadas de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE*, pero que aún no hayan sido aprobadas en relación con el tipo de producto de que se trate, o una combinación de esas sustancias y de sustancias activas aprobadas de conformidad con el presente Reglamento.
- * DO L 325 de 11.12.2007, p. 3.»;
- b) en el apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
- «Tras la decisión de aprobar una sustancia activa concreta para un tipo de producto específico, los Estados miembros velarán por que se concedan, modifiquen o cancelen, según corresponda, las autorizaciones de biocidas que correspondan a ese tipo de producto y que contengan dicha sustancia activa, de acuerdo con el presente Reglamento, en el plazo de tres años desde la fecha de aprobación.»;
- c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «4. Si la autoridad competente de un Estado miembro decide rechazar la solicitud de autorización de un biocida presentada con arreglo al apartado 3, decide no conceder una autorización, o decide imponer condiciones de autorización que obliguen a modificar un biocida, se aplicará lo siguiente:

- a) el biocida que no haya sido autorizado o, en su caso, que no cumpla las condiciones de autorización, dejará de poder comercializarse a los 180 días de la fecha de la decisión de la autoridad;
- b) la eliminación y la utilización de las existencias del biocida podrán continuar hasta que hayan transcurrido 365 días desde la fecha de la decisión de la autoridad.».

12) En el artículo 93, apartado 2, los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, un Estado miembro podrá seguir aplicando su sistema o práctica actual en relación con la comercialización de los biocidas contemplados en el apartado 1 del presente artículo y respecto a los cuales se haya presentado una solicitud de acuerdo con el apartado 1 del presente artículo hasta la fecha de la decisión por la que se conceda la autorización. En caso de que se decida denegar la autorización, o imponer condiciones de autorización que obliguen a modificar un biocida, el biocida que no haya sido autorizado o, en su caso, que no cumpla las condiciones de autorización, dejará de poder comercializarse a los 180 días de dicha decisión.

No obstante lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, un Estado miembro podrá seguir aplicando su sistema o práctica actual en relación con la comercialización de los biocidas contemplados en el apartado 1 del presente artículo y respecto a los cuales no se haya presentado una solicitud de acuerdo con el apartado 1 del presente artículo hasta que pasen 180 días desde 1 de septiembre de 2017.».

13) Los artículos 94 y 95 se sustituyen por el texto siguiente:

*«Artículo 94
Medidas transitorias relativas a los artículos tratados*

No obstante lo dispuesto en el artículo 58, apartado 2, un artículo tratado con un biocida o que incorpore un biocida que contenga solo las sustancias activas contempladas en el artículo 89, apartado 2, o respecto de las cuales se haya presentado una solicitud de aprobación para el tipo de producto de que se trate a más tardar el 1 de septiembre de 2016, o solo una combinación de esas sustancias y de las sustancias activas contempladas en el artículo 58, apartado 2, podrá comercializarse hasta una de las fechas siguientes:

1. en ausencia de una decisión de no aprobación de una de las sustancias activas para el uso pertinente, hasta la fecha de aprobación de la última sustancia activa contenida en el biocida para el tipo de producto y uso correspondientes;
2. en caso de una decisión de no aprobación de una de las sustancias activas para el uso correspondiente, hasta 180 días después de esa decisión.

No obstante lo dispuesto también en el artículo 58, apartado 2, un artículo tratado con un biocida o que incorpore un biocida que contenga cualquier otra sustancia distinta de las contempladas en dicho artículo o en el apartado 1 del presente artículo podrá comercializarse hasta el 1 de marzo de 2017.

*Artículo 95
Medidas transitorias relativas al acceso al expediente de una sustancia activa*

1. A partir del 1 de septiembre de 2013, la Agencia hará pública y actualizará periódicamente una lista de todas las sustancias activas y de todas las sustancias que generen una sustancia activa para las que se haya presentado, y haya sido aceptado o validado por un Estado miembro, en un procedimiento previsto por el presente Reglamento o por la Directiva 98/8/CE (en lo sucesivo denominadas «sustancias pertinentes»), un expediente conforme al anexo II del presente Reglamento o al anexo IVA o IIA de dicha Directiva y, en su caso, al anexo IIIA de la misma (en lo sucesivo denominado «expediente completo de sustancia»). Respecto a cada sustancia pertinente, en la lista figurarán asimismo todas las personas que hayan presentado dicho expediente o que hayan presentado un expediente a la Agencia de conformidad con el párrafo segundo del presente apartado, y se indicarán su función tal como se especifica en dicho párrafo y la fecha de inclusión de la sustancia en la lista.

Una persona establecida en la Unión que fabrique o importe una sustancia pertinente, por sí misma o integrada en biocidas, (en lo sucesivo denominado «proveedor de la sustancia») podrá presentar en cualquier momento a la Agencia un expediente completo de sustancia, una carta de acceso a un expediente completo de sustancia o una referencia a un expediente completo de sustancia respecto al cual hayan expirado todos los plazos de protección de los datos.

Cuando en la lista contemplada en el párrafo primero no figure ningún proveedor de una sustancia pertinente, podrá presentar dicha información una persona establecida en la Unión que fabrique un biocida que esté compuesto por, o genere, dicha sustancia pertinente o la comercialice (en lo sucesivo denominado el «proveedor del biocida»).

La Agencia informará, al proveedor que presenta la información, respecto a las tasas adeudadas con arreglo al artículo 80, apartado 1, y rechazará la solicitud si el solicitante no paga las tasas en un plazo de 30 días. Informará de ello a la persona que haya presentado la información.

Cuando reciba el importe de las tasas pagaderas en virtud del artículo 80, apartado 1, la Agencia verificará si la información presentada cumple lo dispuesto en el párrafo segundo del presente apartado e informará de ello a la persona que haya presentado la información.

2. A partir del 1 de septiembre de 2015, un biocida que esté compuesto por, o genere, una sustancia pertinente incluida en la lista contemplada en el apartado 1 no podrá comercializarse o utilizarse a menos que el proveedor de la sustancia o el proveedor del biocida figure en la lista contemplada en el apartado 1.

3. A efectos de presentación de la información contemplada en el párrafo segundo del apartado 1, el artículo 63, apartado 3, del presente Reglamento se aplicará a todos los estudios toxicológicos, ecotoxicológicos y sobre el destino y comportamiento ambientales relacionados con las sustancias enumeradas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1451/2007, incluidos los eventuales estudios que no impliquen ensayos con animales vertebrados.

4. Un proveedor de la sustancia o un proveedor del biocida incluido en la lista contemplada en el apartado 1 para el que se haya emitido una carta de acceso a efectos del presente artículo o a quien se haya concedido el derecho a hacer referencia a un estudio de conformidad con el apartado 3 estará facultado a permitir que los solicitantes de autorización de un biocida hagan referencia a dicha carta de acceso o a dicho estudio a efectos del artículo 20, apartado 1.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 60, todos los plazos de protección de los datos para las combinaciones de sustancias y tipos de productos enumerados en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1451/2007, pero respecto a las cuales no se haya tomado una decisión de inclusión en el anexo I de la Directiva 98/8/CE antes del 1 de septiembre de 2013, finalizarán el 31 de diciembre de 2025.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la eliminación y la utilización de las existencias de biocidas que estén compuestos por, o generen, una sustancia pertinente en relación con la cual no figure ningún proveedor de la sustancia ni ningún proveedor del biocida en la lista mencionada en el apartado 1 podrán continuar realizándose hasta el 1 de septiembre de 2016 o hasta que haya pasado un año a partir de la inclusión de la sustancia en la lista, si esta última fecha es posterior.

7. Los apartados 1 a 6 no se aplicarán a las sustancias enumeradas en las categorías 1 a 5 y 7 del anexo I ni a los biocidas que contengan únicamente tales sustancias.».

14) En el artículo 96, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 86, 89 a 93 y 95 del presente Reglamento, la Directiva 98/8/CE queda derogada a partir del 1 de septiembre de 2013.».

15) En el anexo I, la entrada correspondiente a Categoría 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Categoría 6 – Sustancias para las que se ha presentado un expediente completo de sustancia».

16) En el anexo V, el párrafo segundo del epígrafe «Tipo de producto 4: Alimentos y piensos» se sustituye por el texto siguiente:

«Productos destinados a incorporarse en materiales que pueden estar en contacto con alimentos.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.
Acord: Presidència del Parlament, 23.05.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 28.05.2013 al 31.05.2013).
Finiment del termini: 03.06.2013; 09:30 h.
Acord: Presidència del Parlament, 23.05.2013.

—— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell sobre la comparabilitat de les comissions connexes als comptes de pagament, el trasllat de comptes de pagament i l'accés a comptes de pagament bàsics**

Tram. 295-00055/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 22.05.2013
Reg. 17134 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 23.05.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LA

Bruselas, 8.5.2013
COM(2013) 266 final
2013/0139 (COD)

COMPARABILIDAD DE LAS COMISIONES CONEXAS A LAS CUENTAS DE PAGO, EL TRASLADO DE CUENTAS DE PAGO Y EL ACCESO A CUENTAS DE PAGO BÁSICAS (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM(2013) 266 FINAL] [2013/0139 (COD)] {SWD(2013) 164 FINAL} {SWD(2013) 165 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago,
el traslado de cuentas de pago
y el acceso a cuentas de pago básicas**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2013) 164 final}
{SWD(2013) 165 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Motivación y objetivos de la propuesta

Continuar desarrollando el mercado único en el ámbito de los servicios financieros es de primordial importancia para el crecimiento y la competitividad de Europa. Sin embargo, aún persisten obstáculos que impiden la existencia de un mercado interior de servicios financieros plenamente integrado. Una serie de iniciativas recientes de la UE perseguían contribuir a que el mercado único se desarrollara en todo su potencial, eliminando la fragmentación del mercado y los obstáculos y trabas que dificultan la libre circulación de servicios, y, al mismo tiempo, reforzando la confianza de los ciudadanos en su mercado interior y garantizando que las ventajas de este repercutieran en los consumidores.

El Acta del Mercado Único (AMU) I adoptada por la Comisión en abril de 2011 señalaba doce prioridades para estimular el crecimiento e incrementar la confianza de los ciudadanos en el mercado único. En el ámbito de los servicios financieros minoristas, el AMU I indicaba que había que prestar especial atención «a la transparencia de los gastos bancarios y a la mayor protección de quienes contraen un préstamo en el mercado de los créditos hipotecarios». La Comisión anunciaba también «una iniciativa para que todo ciudadano, cualquiera que sea su lugar de residencia en la UE, tenga acceso, a un coste razonable, a una cuenta de pago básica», de modo que todos los ciudadanos pudieran participar activamente en el mercado único.

El Acta del Mercado Único II, adoptada el 3 de octubre de 2012, incluía una iniciativa legislativa sobre las cuentas bancarias en la UE entre las doce medidas prioritarias destinadas a generar realmente efectos prácticos y lograr que los ciudadanos y las empresas tengan confianza en que el uso del mercado único les puede reportar beneficios¹. El objetivo es «Dar a todos los ciudadanos de la UE acceso a una cuenta de pago básica, garantizar que las comisiones de las cuentas bancarias sean transparentes y comparables y simplificar el cambio de cuenta bancaria.»² Además, la Comisión anunció propuestas, en relación con la transparencia y comparabilidad de las comisiones bancarias y el traslado de cuentas, en el marco de su Programa de Trabajo para 2013³.

Anteriores iniciativas en el ámbito del sector bancario minorista no solo han facilitado las operaciones transfronterizas a los proveedores de servicios de pago, sino que, además, han aportado importantes ventajas a muchos consumidores europeos, particularmente por el abaratamiento de las operaciones, el aceleramiento de los pagos y el incremento de la transparencia de las condiciones y los precios. La Directiva sobre servicios de pago (2007/64/CE) establece determinadas obligaciones de transparencia en relación con las comisiones aplicadas por los proveedores de servicios de pago. Esta iniciativa ha contribuido a reducir significativamente el plazo de ejecución de las operaciones y ha aumentado la coherencia de la información facilitada a los consumidores en relación con los servicios de pago. El reciente Reglamento sobre la zona única de pagos en euros (SEPA) ha creado un marco coherente para la ejecución de operaciones de pago seguras y rápidas en la zona del euro, simplificando la prestación de servicios de pago y facilitando la movilidad del cliente.

Así como se espera que las medidas destinadas a completar el mercado único de servicios financieros generen crecimiento y aumenten las oportunidades de negocio de los proveedores de servicios financieros, también sus efectos sobre los consumidores son de vital importancia. La actual opacidad de las comisiones aplicadas a las cuentas de pago hace que a los consumidores les resulte difícil tomar decisiones fundadas. Aun en el caso de comisiones comparables, el proceso de traslado de una cuenta de pago a otra es a menudo largo y complejo. En consecuencia, los consumidores dan aún muestra de inercia en lo que se refiere a las cuentas de pago. Según una encuesta de 2012 sobre los servicios financieros minoristas⁴, gran parte de los consumidores tienden a seguir vinculados a sus proveedores de pago. Solo el 16 % de los encuestados que ya disponían de un producto financiero habían abierto una nueva cuenta de pago en los cinco años anteriores. Además, solo el 3 % manifestó haber abierto una cuenta transfronteriza. Los consumidores no se decidieron a adquirir productos financieros minoristas de forma transfronteriza debido a la falta de claridad de la información (21 %) y de los derechos de que dispondría el consumidor (18 %) o la excesiva complejidad del proceso (15 %). La inercia del consumidor dificulta a los proveedores de servicios financieros la tarea de atraer nuevos clientes y puede restar atractivo a la penetración en otros mercados, particularmente en el contexto transfronterizo. A su vez, ello hace que suban los precios y disminuya la calidad de los servicios prestados al consumidor.

Los efectos de las medidas adoptadas por la UE para garantizar un marco sólido y fiable que permita obtener todas las ventajas del mercado interior de servicios financieros se ven mermados por el hecho de que buena parte de la población de la UE no dispone aún de cuenta bancaria. De acuerdo con las estimaciones del Banco Mundial, unos 58 millones de consumidores de la UE no disponen de cuenta de pago⁵, y de ellos, aproximadamente 25 millones desearían abrir una. Cabe señalar también que las encuestas y consultas realizadas por la Comisión, así como las denuncias de los consumidores, demuestran que muchos ciudadanos han tenido dificultades para abrir una cuenta de pago por no contar con una dirección permanente en el Estado miembro de ubicación del proveedor de servicios de pago. Esta situación afecta asimismo a un buen número de consumidores de la UE que viven en otro Estado miembro (12,3 millones de personas en 2010). Todos estos factores inciden negativamente en la posibilidades de acceso del consumidor a cuentas de pago, especialmente de forma transfronteriza. Tal y como se indica en el paquete de medidas sobre inversión social, recientemente adoptado, las cuentas de pago son una herramienta esencial para que las personas puedan participar en la economía y la sociedad⁶.

Asimismo, el hecho de que buen número de consumidores no participe actualmente en el mercado interior de servicios financieros repercute negativamente tanto en los proveedores como en los usuarios de esos servicios. De un lado, los proveedores se ven menos incentivados a ofrecer sus servicios en la Unión y entrar en nuevos mercados, lo que frena el proceso competitivo, algo que, a su vez, se traduce en condiciones menos favorables para el consumidor. Por otro

¹ http://ec.europa.eu/commission_2010-2014/barnier/headlines/news/2012/10/20121003_en.htm

² «Acta del Mercado Único II - Juntos por un nuevo crecimiento», COM(2012) 573 de 3 de octubre de 2012, p. 16.

³ «Programa de Trabajo de la Comisión para 2013», COM(2012) 629 de 23 de octubre de 2012, anexo I, p. 5.

⁴ Eurobarómetro.

⁵ Informe del Banco Mundial.

⁶ Comunicación de la Comisión «Hacia la inversión social para el crecimiento y la cohesión», COM (2013)83 de 20 de febrero de 2013.

lado, los consumidores que no disponen de cuenta no pueden disfrutar de las ventajas del mercado interior. La economía registra un incesante incremento de operaciones en las que no media efectivo. Esta tendencia se acusa tanto entre las empresas como entre los consumidores. Afecta también a las Administraciones públicas, que han comprendido las ventajas de dichas operaciones⁷. Además, la falta de acceso a una cuenta de pago impide que los consumidores se beneficien plenamente del mercado interior, por ejemplo, debido a que obstaculiza la adquisición de bienes de forma transfronteriza o en línea.

Las cuentas de pago son los productos financieros que más probabilidad tienen de ser adquiridos de forma transfronteriza, por lo que es vital hallar soluciones adecuadas a los problemas antes mencionados. Las consecuencias de no actuar son potencialmente graves, entre otras un mercado interior que no pueda desarrollarse plenamente, con importantes repercusiones sobre los proveedores de servicios de pago, los consumidores y el conjunto de la economía. Por otra parte, la crisis financiera ha puesto de relieve lo importante que es adoptar medidas efectivas que restablezcan un elevado grado de confianza del consumidor en las entidades financieras.

Por lo acabado de exponer, y a efectos de impulsar la integración del mercado de cuentas de pago de la UE, la presente propuesta está destinada a incrementar la transparencia y comparabilidad de la información sobre las comisiones aplicables a las cuentas de pago, facilitar el traslado de cuentas de pago, eliminar la discriminación por razones de residencia en las cuentas de pago y dar acceso a una cuenta de pago básica en la UE. Ello contribuirá a facilitar la entrada en el mercado, obtener economías de escala y, por tanto, lograr una mayor competencia en los sectores bancario y de servicios de pago, tanto dentro de cada Estado miembros como entre todos ellos. A su vez, la adopción de medidas para simplificar la comparación de los servicios y las comisiones de los proveedores de servicios de pago y facilitar el proceso de traslado de cuentas de pago redundará en que el consumidor obtenga mejores precios y servicios. La presente propuesta garantizará también el acceso de todos los consumidores de la UE a servicios de pago básicos y prohibirá la discriminación por razones de residencia frente a consumidores que deseen abrir una cuenta de pago en el extranjero, en beneficio de los proveedores de servicios de pago y de los consumidores.

1.2. Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

Transparencia y comparabilidad de las comisiones aplicables a las cuentas de pago

La Directiva sobre servicios de pago (2007/64/CE) establece algunas obligaciones de transparencia en relación con las comisiones aplicadas por los proveedores de servicios de pago, pero no establece un marco para definir la forma de presentación de la información, ni contiene disposiciones sobre la comparabilidad de las comisiones.

En 2010, la Comisión Europea invitó al Comité del Sector Bancario Europeo (EBIC), que representa al sector bancario a escala de la UE, a que elaborara, mediante autorregulación, un marco que garantizara una mayor transparencia de las comisiones aplicables a las cuentas de pago. En mayo de 2011, el EBIC presentó a la Comisión Europea su propuesta, que resultó insatisfactoria. Particularmente, este intento de autorregulación no logró establecer una terminología coherente en un plazo razonable.

Traslado de una cuenta de pago

En 2008, el EBIC adoptó los Principios Comunes para el Traslado de Cuenta, que establece el proceso de ejecución de un traslado de cuenta dentro de un Estado miembro. Se pretendía que los Principios Comunes estuvieran plenamente en aplicación a finales de 2009. Sin embargo, a la altura de 2012, la aplicación de esas directrices seguía siendo insatisfactoria.

Concretamente, no todos los proveedores de servicios de pago han seguido los principios establecidos por el EBIC y la aplicación de esos principios ha sido, a menudo, fragmentaria y heterogénea. Esto ha generado dificultades de diversa índole a los consumidores que deseaban hacer un traslado de cuenta. Muchos consumidores han tenido problemas por envío erróneo de sus órdenes de pago, lo que, en ocasiones, puede incluso conllevar multas. Además, en algunos países, el proceso de traslado de cuenta tiene una duración superior a los quince días que prescriben los Principios Comunes. Asimismo, con frecuencia, no se facilita a los consumidores información clara sobre la existencia de un mecanismo de traslado y sus características esenciales.

Acceso a cuentas de pago básicas

El 18 de Julio de 2011, la Comisión emitió una Recomendación sobre el acceso a una cuenta de pago básica⁸. En ella, se exhortaba a los Estados miembros a que adoptaran las medidas necesarias para garantizar que, a más tardar seis

⁷ Por ejemplo, en Irlanda, solo el 40 % de las prestaciones sociales se abona en una cuenta de pago, y un 52 % se realiza a través de servicios postales, véase *Strategy for Financial Inclusion*, Steering Group on Financial Inclusion, Irish Department of Finance, junio de 2011, p. 14, <http://www.finance.gov.ie/documents/publications/reports/2011/Fininclusreport2011.pdf>. Se ha estimado además que el uso de sistemas de pago no electrónicos le cuesta a la economía aproximadamente 1000 millones EUR al año. Encuesta de 2007 de los miembros de la Irish Payment Services Organisation [...], p. 18. A conclusiones similares se llegó en Alemania, donde un informe del Bundestag sobre la inclusión financiera confirmó los elevados costes administrativos que originan los pagos de prestaciones que los organismos públicos efectúan por medios no electrónicos, véase *Bericht der Bundesregierung zur Umsetzung der Empfehlungen des Zentralen Kreditausschusses zum Girokonto für jedermann*, Drucksache 17/8312, Bundestag alemán, 27.12.2011, p. 7.

⁸ 2011/442/UE: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32011H0442:ES:NOT>

meses después de su publicación, se ofrecieran a los consumidores cuentas de pago básicas. Posteriormente, el 22 de agosto de 2012, los servicios de la Comisión publicaron un informe sobre las medidas y prácticas nacionales en relación con las cuentas de pago básicas (*National measures and practices as regards access to basic payment accounts*⁹) con el propósito de evaluar en qué medida los Estados miembros cumplen la Recomendación, y llegaron a la conclusión de que tan solo unos pocos parecen estar cumpliendo sus principales principios.

Así, hasta la fecha, once Estados miembros no tienen en vigor ninguna medida sobre el derecho a abrir una cuenta, las características de esta y los gastos conexos. Solo unos pocos Estados miembros están cerca de cumplir con los principios de la Recomendación. En los restantes Estados miembros, se han establecido o están a punto de establecerse algunas normas o sistemas, si bien con criterios y grados de aplicación muy diversos. En algunos países, las medidas adoptadas no son de nivel legislativo, sino que se limitan a acciones autorreguladoras, con efectos solo sobre los bancos que voluntariamente deciden adherirse a los citados principios. Por tanto, la eficacia es limitada y la aplicación heterogénea. En otros Estados miembros, solo están en vigor disposiciones genéricas y generales sobre el acceso, pero faltan aún medidas estructuradas al respecto.

1.3. Coherencia con las demás políticas de la UE y con los objetivos de la Unión

La propuesta resulta acorde con las políticas y objetivos de la Unión. Las medidas previstas favorecerán el desarrollo del mercado interior y permitirán que todos los consumidores de todos los Estados miembros gocen plenamente de las ventajas que ofrece. Al incrementar la competencia entre los proveedores de servicios de pago y facilitar la participación del consumidor en el mercado único, la propuesta aumentará también el volumen de operaciones dentro de la Unión y contribuirá al logro de los objetivos generales de crecimiento económico.

La propuesta complementa las medidas adoptadas por la Comisión en la Directiva sobre servicios de pago. Dicha Directiva establece normas armonizadas sobre la transparencia de las comisiones, al objeto de reducir el coste que los sistemas de pago representan para los proveedores de servicios de pago. Además, la presente propuesta aborda directamente la armonización de la terminología y la presentación referentes a las comisiones, y fija criterios de calidad para las herramientas de información a fin de facilitar la comparación entre cuentas de pago. Asimismo, establece un procedimiento que permite un traslado de cuentas de pago eficaz y garantiza el acceso a servicios de pago básicos.

La propuesta es coherente con la política de la Unión en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Los consumidores deberán aún satisfacer requisitos sobre su identidad antes de abrir una cuenta, tal y como exige la Tercera Directiva sobre blanqueo de capitales¹⁰. Sin embargo, ya no podrá denegarse la apertura de una cuenta de pagos alegando razones de lucha contra el blanqueo de capitales basadas en que el consumidor no reside en el Estado miembro en el que desea abrir una cuenta.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

2.1. Consulta con las partes interesadas

Métodos y principales sectores de consulta, perfil general de los consultados

El 20 de marzo de 2012, los servicios de la Comisión abrieron un proceso de consulta pública. El objetivo era recopilar las opiniones de los interesados sobre la transparencia de las comisiones aplicables a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas, al objeto de valorar la necesidad de una intervención de la UE y determinar qué medidas habría que adoptar, en su caso. La Comisión Europea recibió 124 respuestas procedentes de interesados de diecinueve Estados miembros y un miembro de la AELC, así como de organizaciones representativas a escala de la UE e internacional.

Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta

En lo tocante a la transparencia de las comisiones aplicables a las cuentas de pago, una mayoría de quienes respondieron, pertenecientes a todas las categorías de interesados, indicaron la existencia de problemas en el sector bancario minorista por lo que atañe a la forma de presentación y la comparabilidad de las comisiones. Los consumidores respaldaban unánimemente una actuación de la UE que garantizara condiciones de competencia equitativas en este terreno. En cambio, los Estados miembros y el propio sector expresaron puntos de vista más divergentes sobre la posible manera de abordar estos problemas. Algunos Estados miembros apoyaban la intervención de la UE o tomaban en consideración esa posibilidad, al tiempo que otros opinaban que había que adoptar nuevas medidas a escala nacional en primer lugar. En su mayoría, los interesados del sector de servicios financieros no consideraban necesario adoptar legislación de la UE y manifestaron que, en caso de adoptarse medidas a escala de la UE, estas debían ser flexibles y tener en cuenta los esfuerzos realizados en el ámbito nacional.

⁹ http://ec.europa.eu/internal_market/finances-retail/docs/inclusion/swd_2012_249_en.pdf

¹⁰ Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

En relación con el traslado de cuenta, los consumidores y los representantes de la sociedad civil indicaron que los bancos no siempre ofrecen ese servicio y, incluso cuando sí lo ofrecen, no cumplen íntegramente lo establecido en los Principios Comunes. En cambio, el sector de servicios financieros sí consideraba que la mayoría de proveedores ofrecen un servicio de traslado de cuenta acorde con los Principios Comunes. La opinión de las autoridades públicas se situaba, en general, entre esos dos extremos. Hubo diversidad de opiniones sobre si los citados Principios debían ser obligatorios. Varios Estados miembros y el sector de servicios financieros consideraban que los Principios Comunes debían seguir siendo voluntarios. Los interesados de otros Estados miembros estaban más abiertos a su obligatoriedad, por considerar que ello garantizaría una aplicación más eficaz de las disposiciones. Tanto los consumidores como los representantes de la sociedad civil opinaban inequívocamente que los Principios Comunes debían ser vinculantes. Asimismo, los interesados se mostraron divididos en cuanto a si la iniciativa debía abordar el traslado de cuenta transfronterizo. La mayoría de consumidores era favorable a incluir el traslado de cuenta transfronterizo, en tanto que la mayoría del sector se oponía a esta posibilidad. Por su parte, varios de los Estados miembros eran contrarios a incluir la dimensión transfronteriza, si bien otros consideraban que ello favorecería la realización del mercado único.

En lo referente al acceso, la consulta arrojó resultados divergentes. Por una parte, el sector de servicios financieros y algunos Estados miembros consideraban que no existen grandes obstáculos que impidan el acceso de los consumidores a una cuenta de pago básica, pues el sector de servicios financieros, bien aplica alguna disposición nacional sobre el acceso, bien aplica la Recomendación de la UE. En consecuencia, opinaban que no debían adoptarse medidas en este terreno. El sector de servicios financieros añadía, además, que, en su caso, las medidas debían tomarse a escala nacional, para tener en cuenta las distintas situaciones jurídicas y reglamentarias existentes en la UE. Por el contrario, los consumidores, representantes de la sociedad civil y algunos otros Estados miembros opinaban que la situación actual es insatisfactoria, pues existen importantes dificultades a la hora de acceder a los servicios de una cuenta básica. Por ello, se manifestaron firmemente a favor de una iniciativa que garantice el acceso a una cuenta básica. Así, se mostraron favorables a la adopción de medidas legislativas a escala de la UE, si bien con alguna flexibilidad para tener en cuenta las circunstancias nacionales.

A lo largo del proceso, los servicios de la Comisión se reunieron también con los Estados miembros, proveedores de servicios de pago, representantes del sector y representantes de los consumidores.

2.2. Evaluación de impacto

De acuerdo con su política de mejora de la legislación, la Comisión realizó una evaluación de impacto con distintas opciones de actuación. Se trata de opciones relacionadas con el ámbito de aplicación de las nuevas disposiciones, el grado de normalización, la adopción y el funcionamiento de medidas de transparencia y de comparabilidad de las comisiones, el traslado de cuentas, la mejora del acceso a los servicios de pago básicos y cómo garantizar la aplicación efectiva de las normas al consumidor.

La evaluación de impacto se basó en diversos estudios y encuestas. En concreto: la encuesta del Eurobarómetro; un estudio para la cuantificación de los efectos económicos de la actuación de la UE dirigida a aumentar la transparencia, la comparabilidad y la movilidad en el mercado interior de cuentas corrientes de particulares (*Quantification of economic impacts of EU action to improve fee transparency, comparability and mobility in the internal market for bank personal current accounts*); un estudio sobre la transparencia y comparabilidad de las comisiones bancarias, y la movilidad de las cuentas (*Bank fees transparency and comparability and bank mobility*); y una encuesta sobre las experiencias de los consumidores en relación con traslados de cuentas y por referencia a los Principios Comunes sobre el Traslado de Cuenta.

La evaluación de impacto ha detectado una serie de problemas por lo que se refiere a la transparencia y comparabilidad de las comisiones aplicables a las cuentas de pago. La información que sobre las comisiones se ofrece a los consumidores es extremadamente compleja. La variedad de modelos de fijación de precios aumenta la complejidad a la hora de elegir un producto adecuado. Esto genera asimetrías de información y daña la capacidad del consumidor de comprender qué representan las comisiones, dificultando así sus decisiones y, en última instancia, la competencia. Además, se han observado grandes variaciones de precios entre las cuentas de pago, lo que lleva a plantearse hasta qué punto hay competencia en los precios del mercado. La variación de precios genera además la impresión de que los precios de las cuentas de pago no se establecen de manera justa, algo que mina la confianza del consumidor en el sector.

Basándose en estas observaciones y en el análisis de las opciones posibles, la Comisión llegó a la conclusión de que el conjunto de medidas recomendadas debe consistir en el establecimiento de una lista normalizada de las comisiones aplicadas a los servicios conexos a cuentas de pago; medidas destinadas a garantizar la independencia de los sitios web de comparación de las comisiones aplicadas a los servicios conexos a las cuentas de pago en los Estados miembros, y a hacer obligatoria la creación de estos sitios web allí donde no existan; y medidas orientadas a exigir a los proveedores de servicios de pago que faciliten, al menos una vez al año, información *ex-post* sobre las comisiones cobradas a los consumidores por sus cuentas de pago.

La evaluación de impacto demostró también que la movilidad en relación con las cuentas de pago es todavía muy limitada en la UE. En parte, ello se debe a que la información sobre el traslado de cuentas es insuficiente y, a menudo, heterogénea, así como a la falta de colaboración del personal de los proveedores de servicios de pago. Con frecuencia,

los clientes consideran que el traslado de cuenta es costoso o exige mucho tiempo. A menudo, no está claro cuánto durará el proceso y qué ocurrirá con las domiciliaciones (cargos y abonos) en el «periodo transitorio» (esto es, el periodo durante el cual la nueva cuenta está abierta pero aún no se han transferido a ella todos los pagos periódicos). Por último, cabe señalar que los plazos fijados en los Principios Comunes a menudo no se respetan.

La evaluación de impacto puso de relieve también que no existe un marco común que facilite el traslado de cuenta transfronterizo o la comparabilidad de las comisiones aplicables a las cuentas de pago. Aunque la demanda potencial es significativa, la complejidad del proceso puede disuadir a los consumidores en la práctica. En un mercado interior que funcione plenamente, disponer de información comparable sobre los precios de las cuentas de pago en toda la UE abriría el abanico de posibilidades del consumidor y facilitaría los traslados de cuenta nacionales y transfronterizos.

Visto lo anterior, y tras un detallado análisis de las opciones posibles, la Comisión llegó a la conclusión de que, para mejorar el proceso de traslado de cuenta, es necesario adoptar medidas que den fuerza vinculante a las disposiciones de los Principios Comunes sobre el traslado de cuenta. Además, estas medidas deben ampliar el ámbito de aplicación de los Principios Comunes para que abarquen también los traslados de cuenta transfronterizos. Ello ayudará a que los consumidores reciban de los proveedores de cuentas de pago información clara y comprensible y, por tanto, puedan determinar qué cuenta de pago se ajusta mejor a sus necesidades. Y, si el consumidor, basándose en esa información, decide trasladar su cuenta, podrá disfrutar de un servicio de traslado de cuenta.

En cuanto al acceso, la evaluación de impacto llega a la conclusión de que es necesario garantizar el derecho de acceso a una cuenta de pago básica a todos los consumidores de la UE mediante legislación europea vinculante. En la UE, 58 millones de consumidores no disponen de cuenta de pago. Son varios los factores causantes de ello, entre ellos la inexistencia de un marco normativo coherente en toda la UE, las denegaciones por razón de nacionalidad o de residencia, el elevado precio de la cuenta y la falta de formación y sensibilidad financiera del consumidor, así como la escasa confianza en el sistema financiero.

La evaluación de impacto examinó una serie de opciones y subopciones de actuación¹¹. En ella, se llegaba a la conclusión de que la medida más adecuada para resolver el problema detectado era imponer a los Estados miembros la obligación legal de garantizar el derecho de acceso a una cuenta de pago básica a todos los consumidores. Asimismo, se consideraba procedente ampliar los servicios de las cuentas de pago básicas contemplados en la Recomendación, añadiendo la banca por internet y las compras en línea. Las nuevas medidas aumentarán la disponibilidad, accesibilidad y asequibilidad de los servicios de pago básicos. A su vez, se estima que esto reducirá notablemente los perjuicios sufridos por el consumidor, aumentará su inclusión financiera y social, así como su confianza, alentará la movilidad transfronteriza e impulsará la plena participación del mayor número de consumidores posible en el mercado interior.

La evaluación de impacto se presentó por primera vez al Comité de Evaluación de Impacto el 27 de julio de 2012. El Comité pidió que se le presentara nuevamente con información adicional sobre la definición del problema, los aspectos relativos a la subsidiariedad y un análisis crítico de la proporcionalidad y del valor añadido que aporta la UE en las opciones presentadas que implican medidas vinculantes. Asimismo, pidió que se mejorara la presentación de las opciones y de los efectos que se prevé tengan, y que a lo largo del informe se hiciera más referencia a las opiniones de los diferentes grupos de interesados. La evaluación de impacto volvió a presentarse el 29 de octubre de 2012. El 28 de noviembre, el Comité manifestó que no podía emitir un dictamen favorable y propuso nuevos cambios en relación principalmente con el traslado de cuentas. En consecuencia, los servicios de la Comisión introdujeron nuevos cambios en el texto; entre otras cosas, se hizo más hincapié en la conexión entre los diferentes problemas, se aclaró la dimensión transnacional del problema, se incluyeron más detalles sobre la opinión de los interesados y se profundizó en la problemática del traslado de cuentas.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Como se ha expuesto antes, la implantación de un marco a escala de la UE en los ámbitos a que se refiere la propuesta tiene por objeto eliminar los obstáculos que aún se oponen a la libre circulación de servicios de pago y, más en general, a la libre circulación de bienes, personas, servicios y capitales, para lo cual es esencial contar con un mercado único de servicios de pago plenamente integrado y desarrollado. La propuesta sirve también para evitar cualquier fragmentación adicional del mercado único que podría producirse si los Estados miembros adoptaran medidas legales divergentes y heterogéneas en este ámbito.

3.2. Principio de subsidiariedad

De acuerdo con el principio de subsidiariedad, la UE puede intervenir solo si los objetivos perseguidos no pueden alcanzarlos los Estados miembros por sí solos. La intervención de la UE es necesaria para mejorar el funcionamiento del mercado interior y evitar el falseamiento de la competencia en el sector bancario minorista.

¹¹ Documento de trabajo de los servicios de la Comisión (evaluación de impacto, apartado 7, página 56).

La existencia de diferentes marcos normativos o la falta de marco normativo dificultan las actividades transfronterizas. Los factores que impiden el ejercicio de la actividad en otro Estado miembro o incrementan el coste de esa actividad, frente a los costes soportados por los proveedores del propio país, pueden abordarse mejor desde una iniciativa de la UE. Las entidades de crédito que desean operar de forma transfronteriza no solo se enfrentan a normas distintas, sino que no pueden hacer pleno uso de las economías de escala en el desarrollo de los procesos y en las operaciones conexas, por ejemplo, a las actividades administrativas.

La escasa movilidad de los clientes, en general, y la ineficiencia de los mecanismos de traslado de cuenta, en particular, dificultan a los operadores que se incorporan a mercados la captación de nuevos clientes. La acción o inacción de los Estados miembros previsiblemente desembocaría en diferentes normativas, que darían lugar a mercados no competitivos y desiguales niveles de protección del consumidor en la UE. Sin embargo, si se establecen, a escala de la UE, criterios comunes en relación con el funcionamiento del sector bancario minorista, los consumidores dispondrán de la información necesaria para tomar decisiones fundadas. Esto, a su vez, contribuirá a reforzar la competencia y a una eficiente asignación de recursos en el mercado financiero minorista de la UE en beneficio de las empresas y los consumidores.

Por otra parte, la existencia de condiciones equitativas de competencia a escala de la UE permitirá a los consumidores participar en el comercio electrónico y el mercado digital, y obtener así productos y servicios más ventajosos en otros Estados miembros. Por lo que atañe a la transparencia de las comisiones bancarias y al traslado de cuentas, se han ensayado iniciativas autorreguladoras, pero han resultado insatisfactorias e ineficaces. Por último, cabe señalar que, en relación, más en concreto, con el acceso a cuentas de pago básicas, la aplicación de la Recomendación de 2011 sobre el acceso a una cuenta de pago básica ha sido insuficiente. Por ello, las normas sobre el acceso siguen siendo fragmentarias en toda la UE y es improbable que esto varíe en el futuro próximo, especialmente dada la crisis financiera global y el repliegue de los mercados nacionales.

3.3. Principio de proporcionalidad

Las acciones que implica la intervención de la UE se limitan a las necesarias para alcanzar los objetivos que se especifican. Los distintos componentes del paquete de medidas se complementan y ofrecen un equilibrio adecuado entre, de un lado, la eficacia a la hora de garantizar el pleno funcionamiento del mercado interior de servicios financieros minoristas, y, de otro, una elevada protección al consumidor y la debida eficiencia.

En relación con la transparencia y la comparabilidad de las comisiones aplicables a las cuentas de pago, la propuesta adopta un enfoque flexible; por ejemplo, exige normalizar la terminología a escala nacional y prevé normalizar la terminología a escala de la UE solo cuando sea posible. En cuanto al traslado de cuenta, se duplica el plazo permitido para llevar a cabo dicho traslado de forma transfronteriza (esta disposición se reexaminará cuando hayan transcurrido cinco años). En lo tocante al acceso, si bien se establece el derecho de acceso a una cuenta de pago básica, se deja a los Estados miembros amplio margen para determinar la forma de hacer efectivo ese derecho.

Por lo que respecta a la discriminación motivada por el lugar de residencia, la propuesta contiene una disposición general basada en lo dispuesto en el artículo 20 de la Directiva 2006/123 en relación con los servicios no financieros. Se establece una obligación más específica solo para las cuentas de pago básicas.

La garantía de condiciones de competencia equitativas solo podrá obtenerse mediante legislación vinculante, que permitirá a los proveedores de cuentas que desean operar de forma transfronteriza minimizar sus costes y maximizar el alcance de las economías de escala. Aunque la adopción de legislación vinculante conlleva para los interesados un coste en términos de tiempo y de dinero, sería un coste similar al que se derivaría de una Recomendación o de autorregulación, si estas se llevarán a cabo adecuadamente.

3.4. Instrumentos elegidos

Instrumento propuesto: Directiva

El intento de abordar la comparabilidad de las comisiones aplicables a las cuentas de pago y el traslado de cuentas a través de medidas autorreguladoras ha resultado notablemente insatisfactorio. La aplicación de los Principios Comunes para el traslado de cuentas en los Estados miembros no ha dado, en general, los frutos esperados. En gran parte, ello puede deberse a la inexistencia de medidas de seguimiento y control de la aplicación dentro del enfoque autorregulador. Los esfuerzos realizados para desarrollar, en colaboración con el propio sector, una iniciativa de autorregulación que permitiera aumentar la comparabilidad de las comisiones aplicables a las cuentas de pago tampoco culminaron con éxito. Por tanto, la autorregulación no sería una solución eficaz.

El cumplimiento de la Recomendación de la Comisión sobre el acceso a una cuenta de pago básica ha sido también notablemente insuficiente. Solo tres Estados miembros la han cumplido de forma general y más de la mitad de los Estados miembros no han implantado marco alguno de cara a impulsar el derecho de acceso. Por lo que se refiere a la comparabilidad, la transparencia y el traslado de cuenta, se ha demostrado la ineficacia de las medidas no vinculantes.

Introducir una medida vinculante es la forma más eficaz y eficiente de lograr los objetivos perseguidos. Solo un instrumento legislativo vinculante puede garantizar que las opciones de actuación sean efectivas en los veintisiete Estados miembros, y que las normas sean de obligado cumplimiento. Una Directiva permite tener en cuenta las

especificidades nacionales en el mercado de cuentas de pago. Esto ayudaría a garantizar condiciones de competencia equitativas para los consumidores y las empresas de toda la UE.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la UE o de sus agencias.

5. ELEMENTOS FACULTATIVOS

5.1. Cláusula de reexamen/revisión/expiración

La propuesta incluye una cláusula de reexamen.

5.2. Espacio Económico Europeo

El acto propuesto afecta al mercado interior y, por consiguiente, debe hacerse extensivo al Espacio Económico Europeo.

5.3. Explicación detallada de la propuesta

A continuación, se ofrece un breve resumen cuya finalidad es facilitar el proceso decisorio, esbozando el contenido fundamental de la Directiva.

Artículo 1 (Objeto y ámbito de aplicación): define el ámbito de aplicación de la Directiva.

Artículo 2 (Definiciones): contiene las definiciones de los términos utilizados en la Directiva.

Artículo 3 (Lista de los servicios de pago más representativos sujetos a una comisión en el ámbito nacional, así como de la terminología normalizada): este artículo exige a los Estados miembros que elaboren una lista que recoja los servicios de pago más representativos sujetos a una comisión en el ámbito nacional, así como la terminología normalizada referente a esos servicios.

Artículo 4 (Documento de información sobre las comisiones y glosario): exige a los Estados miembros que establezcan la obligación de que los proveedores de servicios de pago faciliten a los consumidores la lista de los servicios de pago más representativos que estén sujetos a una comisión en el ámbito nacional, con arreglo al artículo 3, y de las correspondientes cantidades. Esta información debe facilitarse en un formato normalizado. Asimismo, esta disposición exige a los Estados miembros que establezcan la obligación de que los proveedores de servicios de pago elaboren un glosario sobre, como mínimo, los servicios que figuren en la lista.

Artículo 5 (Estado de comisiones): dispone que los Estados miembros deben establecer la obligación de que los proveedores de servicios de pago faciliten a sus clientes información sobre las comisiones cobradas, al menos anualmente. Esta información debe facilitarse en un formato normalizado.

Artículo 6 (Información contractual y comercial): establece que los proveedores de servicios de pago deben utilizar la terminología normalizada a que se refiere el artículo 3 en su información contractual y comercial, cuando proceda.

Artículo 7 (Sitios web de comparación): establece la obligación de que los Estados miembros garanticen que los consumidores tengan acceso como mínimo a un sitio web de comparación de las comisiones sobre cuentas de pago. Los Estados miembros implantarán un sistema de acreditación de los operadores privados.

Artículo 8 (Cuentas integradas en un paquete): dispone que los Estados miembros deben establecer la obligación de que los proveedores de servicios de pago, siempre que ofrezcan una cuenta de pago junto con otros servicios o productos financieros, formando un paquete, faciliten al cliente la información necesaria sobre cada uno de los componentes por separado.

Artículo 9 (Prestación del servicio de traslado de cuenta): exige que los Estados miembros establezcan la obligación general de que los proveedores de servicios de pago presten el servicio de traslado de cuenta a todo consumidor que tenga una cuenta abierta en un proveedor de servicios de pago ubicado en la Unión.

Artículo 10 (El servicio de traslado de cuenta): especifica las funciones y obligaciones específicas del proveedor de servicios de pago transmisor y receptor, respectivamente, en el contexto del traslado de cuenta.

Artículo 11 (Comisiones conexas al servicio de traslado de cuenta): establece principios orientados a garantizar que los gastos cobrados por el servicio de traslado de cuenta, en su caso, sean adecuados y acordes con los costes reales.

Artículo 12 (Perjuicio financiero del consumidor): establece la obligación de que los proveedores de servicios de pago reembolsen a los consumidores los gastos en que incurran por errores o retrasos durante el servicio de traslado causados por aquellos. Asimismo, tiene por objeto evitar que los consumidores sufran un perjuicio financiero como consecuencia de errores en el envío de transferencias o adeudos domiciliados por terceros.

Artículo 13 (Información sobre el servicio de traslado de cuenta): establece la obligación de que los proveedores de servicios de pago faciliten a los consumidores información sobre el servicio de traslado de cuenta.

Artículo 14 (Principio de no discriminación): exige a los Estados miembros que garanticen que los consumidores no sean discriminados por razones de nacionalidad o residencia cuando soliciten o utilicen una cuenta de pago.

Artículo 15 (Derecho a una cuenta de pago básica): establece el derecho de todos los consumidores de cualquier Estado miembro a disponer de una cuenta de pago básica. Además, impone a los Estados miembros la obligación de designar al menos un proveedor de servicios de pago que ofrezca una cuenta de pago básica.

Artículo 16 (Características de una cuenta de pago básica): especifica los servicios de pago que debe incluir una cuenta de pago básica.

Artículo 17 (Comisiones): establece que los Estados miembros deben velar por que los proveedores de servicios de pago ofrezcan los servicios a que se refiere el artículo 16 sin cargo alguno o aplicando una comisión razonable.

Artículo 18 (Contratos marco y rescisión): recuerda que la Directiva 2007/64/CE se aplica a las cuentas de pago básicas. No obstante, especifica una serie limitada de motivos por los que el proveedor de servicios de pago puede rescindir el contrato marco de una cuenta de pago básica.

Artículo 19 (Información general sobre las cuentas de pago básicas): establece que los Estados miembros deben velar por que se adopten medidas dirigidas a dar a conocer las cuentas de pago básicas.

Artículo 20 (Autoridades competentes): regula los procedimientos de designación de las autoridades nacionales responsables de la aplicación de la Directiva.

Artículo 21 (Resolución alternativa de litigios): exige que los Estados miembros establezcan normas específicas para la resolución de los litigios que surjan entre los consumidores y los proveedores de servicios de pago.

Artículo 22 (Medidas y sanciones administrativas): dispone que los Estados miembros deben establecer normas sobre las sanciones aplicables en caso de que se vulneren las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva.

Artículos 23 (Actos delegados) y 24 (Ejercicio de la delegación): se faculta a la Comisión para adoptar actos delegados y especifica cómo debe ejercerse esa facultad.

Artículo 25 (Actos de ejecución): se faculta a la Comisión para adoptar actos de ejecución y especifica cómo debe ejercerse esa facultad.

Artículos 26 (Evaluación) y 27 (Cláusula de reexamen): especifica los mecanismos destinados a evaluar la aplicación efectiva de lo dispuesto en la Directiva y, en su caso, proponer cambios.

Artículo 28 (Transposición): establece la obligación de que los Estados miembros adopten las medidas legislativas necesarias para aplicar la presente Directiva.

El artículo 29 (Entrada en vigor): fija la fecha de entrada en vigor de la Directiva.

Artículo 30 (Destinatarios): establece que los destinatarios de la Directiva son los Estados miembros.

2013/0139 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas

(Texto pertinente a efectos delEEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹³,

Previa consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos¹⁴,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 26, apartado 2, del TFUE, el mercado interior debe implicar un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales esté garantizada. La fragmentación del mercado interior va en detrimento de la competitividad, el crecimiento y la creación de empleo en la Unión. Eliminar los obstáculos directos e indirectos que se oponen al buen funcionamiento del mercado interior es esencial para su compleción. La actuación de la UE en el ámbito del mercado interior de servicios financieros minoristas ya ha coadyuvado notablemente al desarrollo de la actividad transfronteriza de los proveedores de servicios de pago, la mejora de las posibilidades de elección del consumidor y el aumento de la calidad y transparencia de la oferta.
- (2) En este sentido, cabe mencionar la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE (en lo sucesivo, la «Directiva sobre servicios de pago»), que establece requisitos básicos de transparencia de las comisiones aplicadas por los proveedores de servicios de pago por los servicios ofrecidos en conexión con las cuentas de pago. Esto ha facilitado notablemente la actividad de los proveedores de servicios de pago, al establecer normas uniformes sobre la prestación de servicios de pago y la información que debe proporcionarse, y ha reducido su carga administrativa y sus costes.
- (3) No obstante, aún es posible hacer más para mejorar y desarrollar el mercado único del sector bancario minorista. Más concretamente, la falta de transparencia y de comparabilidad de las comisiones, y las dificultades a la hora de trasladar una cuenta de pago, constituyen todavía obstáculos al desarrollo de un mercado plenamente integrado.
- (4) Las actuales condiciones del mercado único pueden disuadir a los proveedores de servicios de pago de ejercer su derecho al libre establecimiento o a prestar servicios en la Unión, ante la dificultad de conseguir clientes cuando se entra en un nuevo mercado. La entrada en nuevos mercados conlleva a menudo grandes inversiones. Estas inversiones se consideran justificadas solo si el proveedor prevé suficientes oportunidades y una demanda acorde por parte de los consumidores. La escasa movilidad de los consumidores en el ámbito de los servicios financieros minoristas se debe, en gran medida, a la falta de transparencia y de comparabilidad de las comisiones y servicios que se ofrecen, así como a las dificultades existentes a la hora de trasladar una cuenta de pago. Estos factores lastran también la demanda. Ello es particularmente cierto en el contexto transfronterizo.
- (5) Por otra parte, la fragmentación de los marcos normativos nacionales vigentes puede generar importantes obstáculos que impidan la plena realización del mercado único en el ámbito de las cuentas de pago. Las disposiciones nacionales vigentes sobre las cuentas de pago y, en particular, sobre la comparabilidad de las comisiones y el traslado de cuentas, divergen entre sí. En lo que atañe al traslado de cuentas, la falta de medidas uniformes vinculantes a escala de la UE ha redundado en prácticas y medidas divergentes a escala nacional. Estas diferencias son incluso más patentes en lo que se refiere a la comparabilidad de las comisiones, pues no existe al respecto ninguna medida a escala de la UE, ni siquiera de tipo autorregulatorio. Si estas diferencias se acentuaran en el futuro, visto que los bancos tienden a adaptar sus prácticas al mercado nacional, aumentaría el coste de las operaciones transfronterizas, frente al soportado por los proveedores de ámbito nacional, y, por tanto, la actividad transfronteriza perdería atractivo. La actividad transfronteriza en el mercado interior se ve obstaculizada por las dificultades que han de superar los consumidores al abrir una cuenta de pago en otro país. Los actuales criterios de idoneidad, de carácter restrictivo, pueden impedir que los ciudadanos europeos circulen libremente en la Unión. Si se da a todos los consumidores acceso a una cuenta de pago, podrán participar en el mercado interior y aprovechar las ventajas del mercado único.
- (6) Cabe señalar también que si algunos clientes potenciales no abren cuentas es porque, bien se les deniega, bien no se les ofrecen los productos adecuados, de modo que la demanda potencial de servicios de cuenta de pago en la UE está aún sin explotar en toda su extensión. Una mayor participación del consumidor en el mercado interior incentivaría más a los proveedores de servicios de pago a entrar en nuevos mercados. Crear las condiciones necesarias para que los consumidores puedan tener acceso a una cuenta de pago es imprescindible de cara a fomentar su participación en el mercado interior y a que puedan cosechar las ventajas del mercado único.

¹² DO C [...] de [...], p. [...].

¹³ DO C [...] de [...], p. [...].

¹⁴ DO C [...] de [...], p. [...].

- (7) La transparencia y comparabilidad de las comisiones han sido abordadas por el sector bancario a través de una iniciativa propia de autorregulación. Sin embargo, no se llegó a un acuerdo definitivo con respecto a las directrices. En relación con el traslado de cuentas, los Principios Comunes establecidos en 2008 por el European Banking Industry Committee prevén un mecanismo modelo para el traslado entre cuentas ofrecido por proveedores de servicios de pago ubicados en un mismo Estado miembro. No obstante, al no ser vinculantes, estos Principios se han aplicado de forma incoherente en el conjunto de la UE y han demostrado no ser eficaces. Además, dichos Principios Comunes abordan solo al traslado entre cuentas bancarias a escala nacional y no el traslado transfronterizo de cuentas. Por último, en relación con el acceso a una cuenta de pago básica, la Recomendación de la Comisión 2011/442/UE, de 18 de julio de 2011, exhortaba a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para garantizar su aplicación a más tardar seis meses después de su publicación. Hasta el momento, solo unos pocos Estados miembros cumplen los principales principios de esa Recomendación.
- (8) Así pues, es fundamental establecer un conjunto de normas uniformes que hagan frente a la escasa movilidad del consumidor y, en particular, faciliten la comparación entre los servicios de cuentas de pago y entre las comisiones aplicables, incentiven el traslado de cuentas y eviten que los consumidores que deseen abrir una cuenta de pago transfronteriza sean discriminados por razones de residencia. Asimismo, es esencial adoptar las medidas adecuadas para fomentar la participación de los consumidores en el mercado de cuentas de pago. Esas medidas incentivarán a los proveedores de servicios de pago a operar en el mercado interior y les garantizarán condiciones equitativas, potenciando así la competencia y una eficiente asignación de recursos en el mercado de servicios financieros minoristas de la UE, en beneficio de las empresas y los consumidores. La transparencia en la información sobre las comisiones y las posibilidades de trasladar la cuenta, junto con el derecho de acceso a los servicios de una cuenta básica, permitirá a los ciudadanos de la UE desplazarse y comparar productos más fácilmente dentro de la Unión, y, por consiguiente, beneficiarse de un mercado interior plenamente operativo en el ámbito de los servicios financieros minoristas y contribuir a su ulterior desarrollo.
- (9) La presente Directiva se aplica a cuentas de pago abiertas por consumidores. En consecuencia, las cuentas abiertas por empresas, incluso pequeñas empresas o microempresas, quedan fuera de su ámbito de aplicación, salvo si se abren a título personal. Asimismo, tampoco se aplica a las cuentas de ahorro, cuya función de pago puede ser más limitada.
- (10) Las definiciones que figuran en la Directiva se armonizan con las previstas en otra legislación de la Unión y, en particular, las de la Directiva 2007/64/CE y el Reglamento (UE) n° 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) n° 924/2009¹⁵.
- (11) Es esencial que los consumidores puedan comprender las comisiones, de modo que puedan comparar las ofertas de diferentes proveedores de servicios de pago y decidir con conocimiento de causa qué cuenta se ajusta más a sus necesidades. No es posible comparar las comisiones si los diferentes proveedores de servicios de pago utilizan terminología diferente para unos mismos servicios de pago y ofrecen información en formatos diferentes. El uso de una terminología uniforme y de un formato asimismo uniforme para determinada información sobre las comisiones de los servicios de pago más representativos pueden ayudar a los consumidores a comprender y comparar dichas comisiones.
- (12) Lo más beneficioso para el consumidor sería una información concisa y fácil de comparar entre los diversos proveedores de servicios de pago. Los medios que se ofrezcan al consumidor para comparar las ofertas de cuentas de pago no tendrán efectos positivos si el tiempo dedicado a consultar prolijas listas de comisiones por diferentes ofertas no se ve compensado por la ventaja de elegir la oferta que mejor relación calidad-precio ofrezca. Así pues, solo debe normalizarse aquella terminología sobre las comisiones que se corresponda con los términos y definiciones que resulten más representativos en los Estados miembros, a fin de evitar el riesgo de un exceso de información.
- (13) La terminología sobre las comisiones deben determinarla las autoridades nacionales competentes, atendiendo a las especificidades de los mercados locales. Para ser considerados representativos, los servicios deben estar sujetos a la aplicación de una comisión por al menos un proveedor de servicios de pago del Estado miembro de que se trate. Además, siempre que sea posible, debe normalizarse la terminología sobre las comisiones a escala de la UE, de manera que puedan compararse en toda la Unión. La Autoridad Bancaria Europea (ABE) debe fijar directrices que ayuden a los Estados miembros a determinar qué servicios de pago sujetos a comisión se consideran más representativos a escala nacional.
- (14) Una vez que las autoridades competentes nacionales hayan elaborado una lista provisional de los servicios más representativos a escala nacional, así como de los correspondientes términos y definiciones, la Comisión procederá a examinar esa lista a fin de establecer mediante un acto delegado los servicios comunes a la mayoría de Estados miembros y proponer términos y definiciones normalizados para toda la UE.

¹⁵ DO L 94 de 30.3.2012, p. 22.

- (15) A efectos de ayudar a los consumidores a comparar fácilmente las comisiones de las cuentas de pago en todo el mercado único, los proveedores de servicios de pago deben suministrarles una lista de las comisiones aplicadas a los servicios enumerados utilizando la terminología normalizada. Esto contribuiría también a crear condiciones de competencia equitativas entre las entidades de crédito que compiten en el mercado de cuentas de pago. El documento informativo de las comisiones debe contener solo información sobre los servicios de pago más representativos de cada Estado miembro y recoger los términos y definiciones establecidos a escala de la UE, en su caso. Al objeto de ayudar a los consumidores a comprender las comisiones que deben abonar por su cuenta de pago, debe facilitárseles un glosario que explique al menos las comisiones y servicios que figuren en la lista. El glosario debe servir para favorecer una mejor comprensión de las comisiones y ayudar al consumidor a poder decidir entre una oferta más amplia de cuentas de pago. Además, los proveedores de servicios de pago deben estar también obligados a informar a los consumidores al menos una vez al año de todas las comisiones cargadas en relación con su cuenta. Debe facilitarse información *ex-post* en un resumen específico. El resumen debe ofrecer una panorámica completa de las comisiones cargadas, a fin de que el consumidor pueda comprender a qué se refieren esos gastos y valorar si es necesario modificar sus pautas de consumo o cambiar de proveedor. Esto será más beneficioso si la información *ex-post* engloba los mismos servicios que la información *ex-ante*.
- (16) La información sobre las comisiones aplicables a las cuentas de pago debe ser exacta, clara y comparable, si ha de satisfacer las necesidades de los consumidores. Por consiguiente, resulta oportuno que la presente Directiva establezca requisitos comunes en relación con el documento informativo de las comisiones y el estado de comisiones, a efectos de garantizar que resulten comprensibles para los consumidores y puedan compararse. Todos los documentos informativos de las comisiones y todos los estados de comisiones deben tener el mismo formato, orden de presentación y epígrafes en cada Estado miembro, de manera que los consumidores puedan comparar los dos documentos y llegar así a la máxima comprensión y al mejor uso posible de la información. El documento informativo de las comisiones y el estado de comisiones deben distinguirse claramente de otras comunicaciones. Deben además identificarse con un símbolo común.
- (17) Con el fin de que la terminología aplicable a escala europea se utilice de forma uniforme en toda la Unión, los Estados miembros deben establecer la obligación de que los proveedores de servicios de pago utilicen esa terminología, junto con el resto de términos nacionales normalizados que figuren en la lista provisional, en sus comunicaciones con los consumidores, incluidos el documento informativo de las comisiones y el estado de comisiones. A excepción de en el documento informativo de las comisiones y el estado de comisiones, los proveedores de servicios de pago deben poder utilizar nombres de marcas para denominar los servicios.
- (18) Los sitios web de comparación constituyen un medio eficaz para que los consumidores evalúen las ventajas de las distintas ofertas de cuentas de pago dentro de un espacio único. Pueden aportar el equilibrio adecuado entre la necesidad de que la información sea clara y concisa, y la necesidad de que sea completa y exhaustiva, al permitir a los consumidores obtener información más detallada si así lo desean. También pueden reducir los costes de búsqueda, pues los consumidores no tendrán que recabar información por separado de los diferentes proveedores de servicios de pago.
- (19) De cara a obtener información imparcial sobre las comisiones bancarias, los consumidores deben poder tener acceso a sitios web de comparación que sean funcionalmente independientes de los proveedores de servicios. Por tanto, los Estados miembros deben garantizar que los consumidores tengan acceso al menos a uno de esos sitios web en sus respectivos territorios. Estos sitios web de comparación pueden estar gestionados por autoridades competentes, otras autoridades públicas y/o operadores privados acreditados. Los Estados miembros deben establecer un sistema voluntario de acreditación que permita a los operadores privados de sitios web de comparación solicitar acreditación con arreglo a determinados criterios de calidad. Cuando no se haya acreditado un sitio web de comparación de ofertas gestionado por un operador privado, debe implantarse un sitio web gestionado por una autoridad competente u otra autoridad pública. Este último sitio web debe cumplir también los criterios de calidad.
- (20) Es habitual que los proveedores de servicios de pago ofrezcan una cuenta de pago integrada en un paquete con otros productos o servicios financieros. Esta práctica puede servir para que los proveedores diversifiquen su oferta y compitan entre sí, y, en última instancia, puede ser beneficiosa para los consumidores. Sin embargo, el estudio realizado por la Comisión en 2009 sobre las ventas vinculadas en el sector financiero, así como las oportunas consultas efectuadas y las denuncias de los consumidores, indican que los proveedores de servicios de pago pueden ofrecer cuentas bancarias integradas en un paquete junto con productos no solicitados por el consumidor y que no son esenciales para las cuentas de pago, como pueden ser los seguros de hogar. Se ha observado también que estas prácticas pueden reducir la transparencia y la comparabilidad de los precios, limitar las opciones de compra del consumidor e incidir negativamente en su movilidad. Así, los Estados miembros deben velar por que, cuando los proveedores de servicios de pago ofrezcan a los consumidores cuentas de pago integradas en un paquete, les faciliten por separado información sobre las comisiones aplicables a la cuenta de pago y a cada uno de los servicios financieros incluidos en el paquete. Estas obligaciones no deben aplicarse a los servicios que sean consecuencia lógica del uso de una cuenta de

- pago, como son las retiradas de efectivo, las transferencias electrónicas o las tarjetas de pago. Por tanto, estos servicios deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de esta disposición.
- (21) Los consumidores solo se ven motivados a hacer un traslado de cuenta si el proceso no implica una carga administrativa y financiera excesiva. El proceso para trasladar las cuentas de pago a otro proveedor de servicios de pago debe ser claro y rápido. Las comisiones que, en su caso, cobren los proveedores de servicios de pago por efectuar el traslado deben ser acordes con el coste real en que incurran esos proveedores. A fin de que redunde positivamente en la competencia, el traslado debe facilitarse también a escala transfronteriza. Dado que el traslado transfronterizo puede ser más complejo que a escala nacional y puede requerir que los proveedores de servicios de pago adapten y perfilen sus procesos internos, resulta oportuno prever plazos más largos para los traslados transfronterizos. En el contexto del reexamen de la Directiva debe sopesarse si es necesario mantener distintos plazos.
- (22) El proceso de traslado ha de ser lo más sencillo posible para el consumidor. Por consiguiente, los Estados miembros deben garantizar que el proveedor de servicios de pago receptor se responsabilice de iniciar y gestionar el proceso en nombre del consumidor.
- (23) Los consumidores deben poder solicitar al proveedor de servicios de pago receptor que se encargue del traslado de todos o una parte de los pagos periódicos y de la transferencia del remanente de saldo, idealmente en una sola reunión con dicho proveedor. Con este objeto, los consumidores deben poder firmar una autorización en la que den su consentimiento para la realización de esas operaciones. Antes de dar autorización, el consumidor debe ser informado de todas las fases del proceso necesarias para efectuar el traslado.
- (24) A fin de que el traslado culmine con éxito, es preciso que el proveedor de servicios de pago transmisor coopere. El proveedor de servicios de pago receptor debe recibir del proveedor transmisor toda la información que considere necesaria para restablecer los pagos periódicos en la nueva cuenta de pago. Sin embargo, dicha información no debe exceder de lo estrictamente necesario para realizar el traslado y el proveedor de servicios de pago receptor no debe pedir información superflua.
- (25) Los consumidores no deben sufrir penalizaciones o cualquier otro perjuicio financiero por errores en el envío de transferencias o adeudos domiciliados. Esto es especialmente importante en lo que atañe a determinadas categorías de ordenantes y beneficiarios, tales como las empresas de servicios públicos, que utilizan medios electrónicos (por ejemplo, bases de datos) para almacenar información sobre las cuentas de los consumidores y realizan numerosas operaciones periódicas en relación con un gran número de consumidores.
- (26) Los Estados miembros deben velar por que los consumidores que prevean abrir una cuenta de pago no sean discriminados en razón de su nacionalidad o lugar de residencia. Aunque es importante que garanticen que sus clientes no utilicen el sistema financiero con fines ilícitos, como el fraude, el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, los proveedores de servicios de pago no deben poner trabas a los consumidores que deseen aprovechar las ventajas del mercado único mediante la apertura de cuentas de pago transfronterizas.
- (27) Los consumidores que residan legalmente en la Unión y no sean titulares de una cuenta de pago en un determinado Estado miembro deben poder abrir y utilizar una cuenta de pago básica en ese Estado miembro. Con el fin de garantizar el acceso más extenso posible a esas cuentas, los consumidores deben tener acceso a ellas con independencia de sus circunstancias financieras, como, por ejemplo, hallarse en situación de desempleo o de insolvencia, y de su lugar de residencia. Por otra parte, el derecho de acceso a una cuenta de pago básica en cualquier Estado miembro debe otorgarse con arreglo a lo establecido en la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo¹⁶, en particular por lo que se refiere a los procedimientos de diligencia debida con respecto al cliente.
- (28) Los Estados miembros deben garantizar que al menos un proveedor de servicios de pago ofrezca una cuenta de pago básica a los consumidores. El acceso a la misma no debe ser excesivamente difícil y no debe originar costes excesivos al consumidor. A este respecto, los Estados miembros deben tener en cuenta factores tales como que los proveedores de servicios de pago estén ubicados en su territorio. A fin de minimizar el riesgo de que los consumidores sufran exclusión financiera, los Estados miembros deben mejorar la educación financiera, incluso en la escuela, y luchar contra el endeudamiento excesivo. Además, los Estados miembros deben impulsar iniciativas de los proveedores de servicios de pago dirigidas a proporcionar cuentas de pago básicas y formación financiera a un tiempo.
- (29) Los consumidores, para ejercer su derecho a una cuenta de pago básica, no deben ser ya titulares de una cuenta de pago en el mismo territorio. Cuando no sea posible utilizar sistemas electrónicos para determinar si un consumidor es o no ya titular de una cuenta de pago, los proveedores de servicios de pago deben aceptar una declaración de aquel como medio fiable de cerciorarse de que no sea ya titular de una cuenta de pago.

¹⁶ DO L 309 de 25.11.2005, p. 15.

- (30) Es preciso garantizar que los consumidores tengan acceso a una serie de servicios de pago básicos, correspondiente a un número mínimo de opciones establecido por los Estados miembros en función de las necesidades de los consumidores y las prácticas comerciales del Estado miembro de que se trate. En relación con los servicios que no figuren en esta lista de servicios mínimos, los bancos deben poder aplicar sus comisiones habituales. Los servicios vinculados a las cuentas de pago básicas deben incluir la posibilidad de realizar depósitos y retirar efectivo. Los consumidores deben poder efectuar las operaciones de pago básicas, como la percepción de rentas o prestaciones, el pago de facturas o impuestos y la compra de bienes y servicios, a través de adeudos domiciliados, transferencias y la utilización de una tarjeta de pago. Dichos servicios han de permitir la adquisición de bienes y servicios en línea y ofrecer al consumidor la posibilidad de efectuar órdenes de pago a través de los servicios bancarios en línea del proveedor de servicios de pago, cuando este disponga de ellos. Sin embargo, las cuentas de pago básicas no deben circunscribirse a la utilización en línea, pues ello sería un obstáculo para los consumidores que no tengan acceso a internet. Los consumidores no deben poder quedar en descubierto en una cuenta de pago básica. No obstante, los Estados miembros deben poder autorizar que los proveedores de servicios de pago ofrezcan un colchón de financiación de pequeño importe en relación con las cuentas de pago básicas.
- (31) A fin de garantizar que las cuentas de pago básicas estén a disposición del mayor número posible de consumidores deben ofrecerse de manera gratuita o a cambio de una comisión razonable. Además, todo gasto adicional cobrado al consumidor por incumplimiento de las condiciones del contrato debe ser razonable. Los Estados miembros deben determinar qué se entiende por gasto razonable con arreglo a las circunstancias nacionales. En aras de la coherencia y la eficiencia en la aplicación del principio de cobro de gastos razonables procede encomendar a la ABE la emisión de directrices sobre los criterios generales que establece la presente Directiva.
- (32) El proveedor de servicios de pago debe denegar la apertura de una cuenta de pago básica o rescindir un contrato de cuenta de pago básica solo en circunstancias específicas, como, por ejemplo, en caso de incumplimiento de la legislación sobre el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo o la prevención e investigación de delitos. Incluso en estos supuestos, la denegación solo puede estar justificada si el consumidor incumple lo dispuesto en esa legislación, y no si el procedimiento para verificar el cumplimiento de la legislación es demasiado prolijo o costoso.
- (33) Los Estados miembros y los proveedores de servicios de pago deben proporcionar al consumidor información clara y comprensible sobre el derecho a una cuenta bancaria básica. La información debe referirse a las principales características y condiciones de uso de la cuenta y a los pasos que deben seguir los consumidores para ejercer su derecho a abrir una cuenta de pago básica. En particular, debe informarse a los consumidores de que para tener acceso a una cuenta de pago básica no es obligatorio adquirir servicios adicionales.
- (34) Los Estados miembros deben designar a las autoridades competentes para velar por la aplicación de la presente Directiva y ser responsables de la investigación y el control de la observancia. Las autoridades competentes designadas deben disponer de recursos adecuados para el desempeño de sus funciones. Los Estados miembros deben poder designar a distintas autoridades competentes para hacer cumplir la amplia gama de obligaciones que establece la presente Directiva.
- (35) Los consumidores han de tener acceso a procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso efectivos y eficientes para la resolución de los litigios que se deriven de los derechos y obligaciones establecidos en la presente Directiva. Este acceso ya está garantizado por la Directiva 2013/.../UE en lo que atañe a los litigios contractuales pertinentes. No obstante, los consumidores deben también tener acceso a procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso en caso de litigios precontractuales que afecten a los derechos y obligaciones establecidos en la presente Directiva, como, por ejemplo, en caso de que se les deniegue el acceso a una cuenta de pago básica. El cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva requiere el tratamiento de datos personales de los consumidores. Dicho tratamiento está sujeto a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos¹⁷. La presente Directiva debe, por tanto, atenerse a lo dispuesto en la citada Directiva 95/46/CE y las leyes nacionales de transposición de la misma.
- (36) Con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en la presente Directiva, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos, de conformidad con el artículo 290 del Tratado, orientados a determinar la terminología normalizada a escala de la UE para los servicios de pago comunes a una serie de Estados miembros, así como la correspondiente definición de esos términos.
- (37) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Estas competencias se refieren a la determinación del formato del documento informativo de las comisiones, su símbolo común y el orden en el que aparecerán los servicios que enumere, así como el formato del estado de comisiones, su símbolo común y el orden en el que

¹⁷ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

aparecerán los servicios que enumere. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.

- (38) En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva y, posteriormente, cada dos años, los Estados miembros deben recopilar estadísticas anuales fiables sobre el funcionamiento de las medidas en ella establecidas. Deben utilizar toda fuente de información pertinente y comunicar dicha información a la Comisión.
- (39) Resulta oportuno que, cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, se realice un reexamen de la misma, a fin de tener en cuenta la evolución del mercado, por ejemplo la aparición de nuevos tipos de cuentas y de servicios de pago, así como los cambios habidos en otros ámbitos del Derecho de la Unión y la experiencia de los Estados miembros. En ese reexamen debe evaluarse si las medidas establecidas han hecho que el consumidor comprenda mejor las comisiones aplicadas a las cuentas de pago, han mejorado la comparabilidad de las cuentas de pago y facilitado los traslados de cuenta. Debe determinarse también cuántas cuentas de pago básicas se han abierto, entre ellas las abiertas por consumidores que anteriormente no disponían de cuenta bancaria. Asimismo debe evaluarse si procede prorrogar la ampliación de los plazos aplicables a los proveedores de servicios de pago que realicen traslados de cuentas transfronterizos. Además, debe examinarse si las disposiciones sobre la información que deben facilitar los proveedores de servicios de pago cuando ofrezcan paquetes de productos son suficientes o es necesario adoptar medidas adicionales. La Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe, acompañado, si procede, de propuestas legislativas.
- (40) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (41) De conformidad con la Declaración política común de los Estados miembros y de la Comisión, de 28 de septiembre de 2011, sobre los documentos explicativos¹⁸, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva establece normas sobre la transparencia y comparabilidad de las comisiones aplicadas a los consumidores en las cuentas de pago abiertas en la Unión Europea en proveedores de servicios de pago ubicados en la Unión, así como normas sobre los traslados de cuentas dentro de la Unión.
2. La presente Directiva establece también un marco para las normas y condiciones con arreglo a las cuales los Estados miembros garantizarán el derecho de los consumidores a abrir y utilizar cuentas de pago básicas en la Unión.
3. La apertura y utilización de una cuenta de pago básica con arreglo a la presente Directiva se hará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II de la Directiva 2005/60/CE.
4. La presente Directiva se aplicará a los proveedores de servicios de pago ubicados en la Unión.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- (a) «consumidor»: toda persona física que actúe con fines ajenos a sus actividades comerciales o empresariales, a su oficio o a su profesión;
- (b) «cuenta de pago»: cuenta abierta a nombre de uno o varios usuarios de servicios de pago que se utiliza para ejecutar operaciones de pago;

¹⁸ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

- (c) «servicio de pago»: todo servicio de pago tal como se define en el artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2007/64/CE;
- (d) «operación de pago»: toda acción, iniciada por el ordenante o por el beneficiario, consistente en depositar, transferir o retirar fondos, con independencia de cualesquiera obligaciones subyacentes entre ambos;
- (e) «proveedor de servicios de pago»: todo proveedor de servicios de pago tal como se define en el artículo 4, apartado 9, de la Directiva 2007/64/CE;
- (f) «instrumento de pago»: todo instrumento de pago tal como se define en el artículo 4, punto 23, de la Directiva 2007/64/CE;
- (g) «proveedor de servicios de pago transmisor»: el proveedor de servicios de pago desde el cual se transmite la información sobre la totalidad o parte de los pagos periódicos;
- (h) «proveedor de servicios de pago receptor»: el proveedor de servicios de pago al que se transmite la información sobre la totalidad o parte de los pagos periódicos;
- (i) «ordenante»: toda persona física o jurídica titular de una cuenta de pago que autorice una orden de pago a partir de dicha cuenta o, en caso de que no exista una cuenta de pago del ordenante, la persona física o jurídica que da la orden de efectuar un pago en una cuenta de pago de un beneficiario;
- (j) «beneficiario»: toda persona física o jurídica que sea la destinataria prevista de los fondos que hayan sido objeto de una operación de pago;
- (k) «comisiones»: los gastos que, en su caso, deba abonar el consumidor al proveedor de servicios de pago por la prestación de servicios de pago o por operaciones efectuadas en relación con una cuenta de pago;
- (l) «soporte duradero»: todo instrumento que permita al consumidor o al proveedor de servicios de pago almacenar información que se le transmita personalmente de forma que en el futuro pueda recuperarla fácilmente durante un período de tiempo acorde con los fines de dicha información, y que permita la reproducción de la información almacenada sin cambios;
- (m) «traslado de cuenta»: la transmisión de un proveedor de servicios de pago a otro proveedor de servicios de pago de la información relativa a la totalidad o parte de las órdenes permanentes de transferencia, los adeudos domiciliados periódicos y las transferencias entrantes periódicas en relación con una cuenta de pago, con o sin transferencia del saldo acreedor de la cuenta a la otra cuenta o el cierre de la antigua cuenta;
- (n) «adeudo domiciliado»: servicio de pago por el que se efectúe un cargo en una cuenta de pago de un ordenante, cuando la operación de pago sea iniciada por el beneficiario con el consentimiento del ordenante;
- (o) «transferencia»: servicio de pago nacional o transfronterizo destinado a efectuar un abono en una cuenta de pago de un beneficiario mediante una operación de pago o una serie de operaciones de pago a partir de una cuenta de pago de un ordenante y prestado, sobre la base de las instrucciones dadas por el ordenante, por el proveedor de servicios de pago que mantiene la cuenta de pago del ordenante;
- (p) «orden permanente»: servicio por el que se efectúa periódicamente un abono en la cuenta de pago de un beneficiario mediante una serie de operaciones de pago realizadas a partir de la cuenta de pago de un ordenante, prestado por el proveedor de servicios de pago que mantiene la cuenta de pago del ordenante y con arreglo a las instrucciones de este último;
- (q) «fondos»: billetes y monedas, dinero escritural y dinero electrónico con arreglo al artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2009/110/CE¹⁹;
- (r) «contrato marco»: un contrato de servicio de pago que rige la ejecución futura de operaciones de pago individuales y sucesivas y que puede estipular la obligación de abrir una cuenta de pago y las correspondientes condiciones.

¹⁹ DO L 267 de 10.10.2009, p. 7.

CAPÍTULO II

COMPARABILIDAD DE LAS COMISIONES APLICABLES A LAS CUENTAS DE PAGO

Artículo 3

Lista de los servicios de pago más representativos sujetos a una comisión en el ámbito nacional, así como de la terminología normalizada

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes a que se refiere el artículo 20 elaboren una lista provisional de al menos veinte servicios de pago que representen como mínimo el 80 % de los servicios de pago más representativos sujetos al pago de una comisión en el ámbito nacional. La lista contendrá los términos y definiciones correspondientes a cada uno de los servicios enumerados.
2. A efectos del apartado 1, las autoridades competentes seleccionarán los servicios que:
 - (1) más habitualmente utilicen los consumidores en relación con su cuenta de pago;
 - (2) mayores costes por servicio generen a los consumidores;
 - (3) mayores costes globales generen a los consumidores;
 - (4) mayores beneficios por servicio generen a los proveedores de servicios de pago;
 - (5) mayores beneficios globales generen a los proveedores de servicios de pago.

La Autoridad Bancaria Europea (ABE) emitirá directrices, con arreglo al artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010, a fin de prestar asistencia a las autoridades competentes.
3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las listas provisionales a que se refiere el apartado 1 en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Directiva.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 24, con vistas a establecer en la UE, a partir de las listas provisionales presentadas conforme al apartado 3, una terminología normalizada aplicable a los servicios de pago que sean comunes al menos a una mayoría de Estados miembros. La terminología normalizada de la UE incluirá términos y definiciones comunes para los servicios comunes.
5. Tras la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de los actos delegados a que se refiere el apartado 4, cada Estado miembro integrará sin demora la terminología normalizada de la UE adoptada con arreglo al apartado 4 en la lista provisional a que se refiere el apartado 1, y publicará dicha lista.

Artículo 4

Documento informativo de las comisiones y glosario

1. Los Estados miembros velarán por que, antes de celebrar un contrato de cuenta de pago con un consumidor, los proveedores de servicios de pago proporcionen a este un documento informativo de las comisiones en el que figure una lista de los servicios más representativos a que se refiere el artículo 3, apartado 5, así como las comisiones aplicables a cada servicio.
2. Si uno o más de los servicios de pago a que se refiere el apartado 1 se ofrecen como parte de un paquete de servicios financieros, el documento de información sobre las comisiones indicará cuáles de los servicios mencionados en el apartado 1 se incluyen en el paquete, la comisión aplicable al conjunto del paquete y la comisión aplicable por todo servicio distinto de aquellos a que se refiere el apartado 1.
3. En la parte superior de la primera página del documento informativo de las comisiones figurará de forma destacada el título «Documento informativo de las comisiones», junto a un símbolo común que permita diferenciar este documento de otros documentos.
4. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios de pago faciliten a los consumidores un glosario referido como mínimo a la lista de servicios de pago prevista en el apartado 1, y las correspondientes definiciones.
5. Los Estados miembros establecerán la obligación de que los proveedores de servicios de pago garanticen que el glosario se redacte en un lenguaje claro, exento de ambigüedad y sin tecnicismos.
6. Los proveedores de servicios de pago tendrán el documento informativo de las comisiones y el glosario a disposición del público gratuitamente y en todo momento, en un soporte duradero y en locales a los que tengan acceso los consumidores, e incluirán uno y otro en formato electrónico en sus sitios web.

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución, de conformidad con el artículo 26, destinados a definir el formato del documento informativo de las comisiones, su símbolo común y el orden de presentación en dicho documento de los servicios a que se refiere el artículo 3, apartado 5.

Artículo 5

Estado de comisiones

1. Los Estados miembros velarán por que, al menos una vez al año, los proveedores de servicios de pago proporcionen a los consumidores un estado de todas las comisiones cargadas en sus cuentas de pago.
2. El estado a que se refiere el apartado 1 especificará la siguiente información:
 - (a) la comisión unitaria aplicada a cada servicio, el número de veces que se utilizó el servicio durante el periodo de referencia y la fecha en que se utilizó el servicio;
 - (b) el importe total de las comisiones aplicadas por cada servicio prestado durante el periodo de referencia;
 - (c) el importe total de las comisiones aplicadas para el conjunto de servicios prestados durante el periodo de referencia;
3. En la parte superior de la primera página del estado de comisiones figurará de forma destacada el título «Estado de comisiones», junto al símbolo común que permita diferenciar este documento de otros documentos.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución, de conformidad con el artículo 26, destinados a definir el formato del estado de comisiones, su símbolo común y el orden de presentación en dicho estado de los servicios a que se refiere el artículo 3, apartado 5.

Artículo 6

Información contractual y comercial

1. Los Estados miembros velarán por que, en su información contractual y comercial, los proveedores de servicios de pago utilicen, en su caso, los términos y definiciones que figuren en la lista de los servicios de pago más representativos a que se refiere el artículo 3, apartado 5.
2. En su información contractual y comercial, los proveedores de servicios de pago podrán utilizar el nombre de marcas para designar sus servicios, a condición de que indiquen, en su caso, el término correspondiente de la lista a que se refiere el artículo 3, apartado 5. Los proveedores de servicios de pago no utilizarán el nombre de marcas en el documento informativo de las comisiones o el estado de comisiones.

Artículo 7

Sitios web de comparación

1. Los Estados miembros velarán por que los consumidores tengan acceso al menos a un sitio web que permita comparar las comisiones aplicadas por los proveedores de servicios de pago por los servicios conexos a las cuentas de pago a escala nacional, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3.
2. Los Estados miembros establecerán un sistema de acreditación voluntaria para sitios web, gestionados por operadores privados, que permitan comparar las comisiones aplicadas por los proveedores de servicios de pago por los servicios conexos a cuentas de pago. Para obtener la acreditación, los sitios web de comparación gestionados por operadores privados deberán:
 - (a) ser funcionalmente independientes de cualquier proveedor de servicios de pago;
 - (b) utilizar un lenguaje sencillo y, en su caso, los términos a que se refiere el artículo 3, apartado 5;
 - (c) proporcionar información actualizada;
 - (d) ofrecer una visión suficientemente amplia del mercado de cuentas de pago;
 - (e) disponer de un procedimiento efectivo de consulta y de gestión de quejas.
3. Cuando no se haya acreditado ningún sitio web conforme a lo previsto en el apartado 2, los Estados miembros garantizarán que se implante un sitio web gestionado por la autoridad competente a que se refiere el artículo 20 o por cualquier otra autoridad pública competente. Cuando se haya acreditado un sitio web conforme a lo previsto en el apartado 2, los Estados miembros podrán optar por implantar un sitio web adicional gestionado por la autoridad competente a que se refiere el artículo 20 o por cualquier otra

autoridad pública competente. Los sitios web gestionados por una autoridad competente con arreglo al apartado 1 cumplirán lo dispuesto en el apartado 2, letras a) a e).

4. Los Estados miembros conservarán el derecho a denegar o retirar la acreditación a los operadores privados en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado 2.
5. Los Estados miembros velarán por que los consumidores tengan acceso a información adecuada sobre los sitios web a que se refiere el apartado 1. Ello incluirá, en su caso, la creación de un registro público de sitios web de comparación acreditados.

Artículo 8

Cuentas integradas en un paquete

1. Los Estados miembros velarán por que cuando una cuenta de pago se ofrezca junto con otro servicio o producto, como parte de un paquete, el proveedor de servicios de pago informe al consumidor de si es o no posible abrir la cuenta de pago por separado, y le facilite información aparte sobre los costes y comisiones conexos a cada uno de los productos y servicios ofrecidos en el paquete.
2. El apartado 1 no se aplicará cuando junto con una cuenta de pago se ofrezcan solo los servicios de pago definidos en el artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2007/64/CE.

CAPÍTULO III TRASLADO DE CUENTAS

Artículo 9

Prestación del servicio de traslado de cuenta

Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios de pago presten el servicio de traslado de cuenta, según se describe en el artículo 10, a todo consumidor que sea titular de una cuenta de pago abierta en un proveedor de servicios de pago ubicado en la Unión.

Artículo 10

El servicio de traslado de cuenta

1. Los Estados miembros velarán por que el servicio de traslado de cuenta sea iniciado por el proveedor de servicios de pago receptor y se preste con arreglo a lo establecido en los apartados 2 a 7.
2. El servicio de traslado de cuenta será iniciado por el proveedor de servicios de pago receptor. Ese proveedor de servicios de pago solicitará autorización escrita al consumidor para ejecutar el servicio de traslado de cuenta. La autorización permitirá al consumidor otorgar al proveedor de servicios de pago transmisor consentimiento específico para ejecutar cada una de las acciones que se indican en el apartado 3, letras e) y f), y al proveedor de servicios de pago receptor consentimiento específico para ejecutar cada una de las acciones que se indican en el apartado 4, letras c) y d), y en el apartado 5. La autorización permitirá al consumidor solicitar específicamente que el proveedor de servicios de pago transmisor proporcione la información que se indica en el apartado 3, letras a) y b). En la autorización se especificará también la fecha a partir de la cual se efectuarán los pagos periódicos con cargo a la cuenta abierta en el proveedor de servicios de pago receptor.
3. En el plazo de un día hábil a contar desde la recepción de la autorización a que se refiere el apartado 2, el proveedor de servicios de pago receptor solicitará al proveedor de servicios de pago transmisor que lleve a cabo las siguientes acciones:
 - (a) la transmisión al proveedor de servicios de pago receptor, y al consumidor, cuando este así lo solicite expresamente conforme al apartado 2, de una lista que recoja la totalidad de las órdenes permanentes de transferencia vigentes y los mandatos de adeudos domiciliados emitidos por el deudor;
 - (b) la transmisión al proveedor de servicios de pago receptor, y al consumidor, cuando este así lo solicite expresamente conforme al apartado 2, de la información disponible sobre las transferencias entrantes y los adeudos domiciliados emitidos por el acreedor ejecutados con cargo a la cuenta del consumidor en los trece meses precedentes;

- (c) la transmisión al proveedor de servicios de pago receptor de la información adicional que se considere necesaria para que el proveedor de servicios de pago receptor haga efectivo el traslado de cuenta;
 - (d) cuando el proveedor de servicios de pago transmisor no disponga de un sistema automático de reenvío de las órdenes permanentes y los adeudos domiciliados a la cuenta abierta por el consumidor en el proveedor de servicios de pago receptor, la cancelación de las órdenes permanentes y el cese de la aceptación de adeudos domiciliados en la fecha especificada en la autorización;
 - (e) cuando el consumidor lo autorice expresamente con arreglo al apartado 2, el traspaso de cualquier remanente de saldo acreedor a la cuenta abierta en el proveedor de servicios de pago receptor en la fecha que especifique el consumidor; y
 - (f) cuando el consumidor lo autorice expresamente con arreglo al apartado 2, el cierre de la cuenta abierta en el proveedor de servicios de pagos transmisor en la fecha que especifique el consumidor.
4. Una vez que reciba la información solicitada al proveedor de servicios de pago transmisor a que se refiere el apartado 3, el proveedor de servicios de pago receptor llevará a cabo las siguientes acciones:
- (a) el establecimiento, en el plazo de siete días hábiles, de las órdenes permanentes de transferencia solicitadas por el consumidor y la ejecución de las mismas en la fecha especificada en la autorización;
 - (b) la aceptación de los adeudos domiciliados a partir de la fecha especificada en la autorización;
 - (c) cuando el consumidor lo autorice expresamente con arreglo al apartado 2, la facilitación, a los ordenantes que efectúen transferencias periódicas a la cuenta de pago del consumidor, de información sobre la cuenta de este último en el proveedor de servicios de pago receptor; si el proveedor de servicios de pago receptor no dispone de toda la información necesaria para informar al ordenante, pedirá al consumidor o al proveedor de servicios de pago transmisor que le facilite la información que falta;
 - (d) cuando el consumidor lo autorice expresamente con arreglo al apartado 2, la entrega, a los beneficiarios que utilicen un adeudo domiciliado para cobrar fondos con cargo a la cuenta del consumidor, de información sobre la cuenta de este último en el proveedor de servicios de pago receptor, y la fecha a partir de la cual los adeudos domiciliados se efectuarán a partir de esa cuenta; si el proveedor de servicios de pago receptor no dispone de toda la información necesaria para informar al beneficiario, pedirá al consumidor o al proveedor de servicios de pago transmisor que le facilite la información que falta;
 - (e) cuando el consumidor decida proporcionar él mismo la información mencionada en las letras c) y d), la entrega al consumidor de modelos de carta que recojan los datos de la nueva cuenta y la fecha de inicio indicada en la autorización.
5. Cuando el consumidor lo autorice expresamente con arreglo al apartado 2, el proveedor de servicios de pago receptor podrá llevar a cabo otras acciones necesarias para que se efectúe el traslado de cuenta.
6. Cuando así lo solicite el proveedor de servicios de pago receptor, el proveedor de servicios de pago transmisor llevará a cabo las siguientes acciones:
- (a) el envío al proveedor de servicios de pago receptor de la información indicada en el apartado 3, letras a), b) y c), en el plazo de siete días naturales a partir de la recepción de la solicitud;
 - (b) cuando el proveedor de servicios de pago transmisor no disponga de un sistema automático de reenvío de las órdenes permanentes y los adeudos domiciliados a la cuenta abierta por el consumidor en el proveedor de servicios de pago receptor, la cancelación de las órdenes permanentes y el cese de la aceptación de adeudos domiciliados en relación con dicha cuenta en la fecha solicitada por el proveedor de servicios de pago receptor;
 - (c) el traspaso del remanente de saldo acreedor de la cuenta de pago a la cuenta abierta en el proveedor de servicios de pago receptor;
 - (d) el cierre de la cuenta de pago;
 - (e) la ejecución de cualquier otra acción adicional necesaria para que se efectúe el traslado, con arreglo al apartado 5.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55, apartado 2, de la Directiva 2007/64/CE, el proveedor de servicios de pago transmisor no bloqueará los instrumentos de pago antes de la fecha acordada con el proveedor de servicios de pago receptor.

8. Los Estados miembros velarán por que las disposiciones contenidas en los apartados 1 a 7 se apliquen asimismo cuando el servicio de traslado de cuenta lo inicie un proveedor de servicios de pago ubicado en otro Estado miembro.
9. En el caso indicado en el apartado 8, los plazos indicados en los apartados 3, 4 y 6 se duplicarán. La presente disposición será objeto de reexamen, conforme al artículo 27.

Artículo 11

Comisiones conexas al servicio de traslado de cuenta

1. Los Estados miembros garantizarán que los consumidores puedan acceder gratuitamente a los datos personales que posean el proveedor de servicios de pago transmisor o receptor en relación con las órdenes permanentes y los adeudos domiciliados.
2. Los Estados miembros velarán por que el proveedor de servicios de pago transmisor facilite la información solicitada por el proveedor de servicios de pago receptor con arreglo al artículo 10, apartado 6, letra a), sin cargo alguno ni para el consumidor ni para el proveedor de servicios de pago receptor.
3. Los Estados miembros velarán por que las comisiones que, en su caso, aplique el proveedor de servicios de pago transmisor al consumidor por la cancelación de la cuenta de pago se determinen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, de la Directiva 2007/64/CE.
4. Los Estados miembros velarán por que las comisiones que, en su caso, aplique el proveedor de servicios de pago transmisor al consumidor por cualquier servicio prestado conforme al artículo 10, salvo los contemplados en los apartados 1 a 3, sean adecuadas y acordes con los costes reales en que incurra dicho proveedor.

Artículo 12

Perjuicio financiero del consumidor

1. Los Estados miembros velarán por que cualquier perjuicio financiero ocasionado al consumidor por alguno de los proveedores de servicios de pago involucrado en el proceso de traslado de cuenta, al incumplir estas obligaciones que le incumben en virtud del artículo 10, sea resarcido por dicho proveedor.
2. Los consumidores no sufrirán ningún perjuicio financiero que se derive de errores o retrasos en la actualización de los datos de la cuenta de pago en que incurran un ordenante o beneficiario.

Artículo 13

Información sobre el servicio de traslado de cuenta

3. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios de pago pongan a disposición de los consumidores la siguiente información sobre el servicio de traslado de cuenta:
 - (a) las funciones de los proveedores de servicios de pago transmisor y receptor, respectivamente, en cada fase del proceso de traslado de cuenta, según lo especificado en el artículo 10;
 - (b) el plazo de realización de las diferentes fases;
 - (c) las comisiones que, en su caso, se apliquen en el proceso de traslado de cuenta;
 - (d) cualquier información que vaya a solicitarse al consumidor;
 - (e) los procedimientos alternativos de resolución de litigios a que se refiere el artículo 21.
4. La información se proporcionará de forma gratuita en un soporte duradero en todas las sucursales de los proveedores de servicios de pago a las que tengan acceso los consumidores y estará disponible en formato electrónico en sus sitios web en todo momento.

CAPÍTULO IV ACCESO A CUENTAS DE PAGO

Artículo 14

Principio de no discriminación

Los Estados miembros velarán por que los consumidores que residan legalmente en la Unión no sean discriminados por razón de nacionalidad o lugar de residencia cuando soliciten o accedan a una cuenta de pago en la Unión.

Artículo 15

Derecho de acceso a una cuenta de pago básica

1. Los Estados miembros deben garantizar que al menos un proveedor de servicios de pago ubicado en su territorio ofrezca una cuenta de pago básica a los consumidores. Los Estados miembros velarán por que la oferta de cuentas de pago básicas no proceda solo de proveedores de servicios de pago que faciliten esas cuentas únicamente a través de servicios bancarios en línea.
2. Los Estados miembros velarán por que los consumidores que residan legalmente en la Unión tengan derecho a abrir y utilizar una cuenta de pago básica a través del proveedor o proveedores de servicios de pago a que se refiere el apartado 1. Este derecho será válido con independencia del lugar de residencia del consumidor. Los Estados miembros velarán por que el ejercicio de este derecho no resulte demasiado difícil o gravoso para el consumidor. Antes de abrir la cuenta de pago básica, los proveedores de servicios de pago verificarán si el consumidor dispone ya o no de una cuenta de pago en su territorio.
3. Los proveedores de servicios de pago no podrán denegar una solicitud de acceso a una cuenta de pago básica, salvo en los casos siguientes:
 - (a) cuando el consumidor ya sea titular de una cuenta de pago, abierta en un proveedor de servicios de pago ubicado en el territorio de esos proveedores, que le permita utilizar los servicios de pago a que se refiere el artículo 17, apartado 1;
 - (b) cuando no se reúnan las condiciones establecidas en el capítulo II de la Directiva 2005/60/CE.
4. Los Estados miembros velarán por que, en los casos contemplados en el apartado 3, el proveedor de servicios de pago comunique inmediatamente al consumidor la denegación, por escrito y de forma gratuita, a menos que ello vaya en detrimento de los intereses de seguridad nacional o de orden público.
5. Los Estados miembros velarán por que, en los casos contemplados en el apartado 3, letra b), el proveedor de servicios de pago adopte medidas apropiadas con arreglo al capítulo III de la Directiva 2005/60/CE.
6. Los Estados miembros velarán por que el acceso a una cuenta de pago básica no se supedita a la adquisición de otros servicios.

Artículo 16

Características de una cuenta de pago básica

1. Los Estados miembros velarán por que una cuenta de pago básica incluya los servicios de pago siguientes:
 - (a) servicios que permitan todas las operaciones necesarias para la apertura, utilización y cierre de una cuenta de pago;
 - (b) servicios que permitan depositar dinero en efectivo en dicha cuenta;
 - (c) servicios que permitan retirar dinero en efectivo de dicha cuenta dentro de la Unión;
 - (d) ejecución de las siguientes operaciones de pago en la Unión:
 - (1) adeudo domiciliado;
 - (2) operaciones de pago mediante una tarjeta de pago, inclusive pagos en línea;
 - (3) transferencias.
2. Los Estados miembros establecerán, en relación con todos los servicios a que se refiere el apartado 1, un número mínimo de operaciones de pago que el consumidor podrá realizar a cambio de la comisión a que se refiere el artículo 17 y que, en su caso, se aplique. El número mínimo de operaciones será razonable y acorde con la práctica comercial habitual en el Estado miembro de que se trate.
3. Los Estados miembros velarán por que el consumidor pueda gestionar y realizar operaciones en relación con la cuenta de pago básica a través de los servicios bancarios en línea del proveedor de servicios de pago, cuando este disponga de ellos.

4. Los Estados miembros velarán por que no se ofrezca al consumidor ninguna posibilidad de descubierto en la cuenta de pago básica.

Artículo 17

Comisiones aplicadas

1. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios de pago ofrezcan los servicios a que se refiere el artículo 16 sin cargo alguno o aplicando una comisión razonable.
2. Los Estados miembros velarán por que las comisiones cobradas al consumidor cuando este incumpla los compromisos contraídos en el contrato marco sean razonables.
3. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes determinen qué se entiende por comisión razonable conforme a uno o varios de los siguientes criterios:
 - (a) niveles nacionales de renta;
 - (b) gastos medios aplicados a las cuentas de pago en el Estado miembro;
 - (c) costes totales conexos a la provisión de la cuenta de pago básica;
 - (d) precios nacionales al consumo.
4. La ABE emitirá directrices, con arreglo al artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010, a fin de prestar asistencia a las autoridades competentes.

Artículo 18

Contratos marco y rescisión

1. Los contratos marco que den acceso a una cuenta de pago básica estarán sujetos a lo dispuesto en la Directiva 2007/64/CE, salvo disposición en contrario de los apartados 2 y 3.
2. El proveedor de servicios de pago podrá rescindir unilateralmente un contrato marco, cuando se cumpla al menos una de las siguientes condiciones:
 - (a) que el consumidor haya utilizado deliberadamente la cuenta para actividades delictivas;
 - (b) que no se haya efectuado ninguna operación en la cuenta durante más de doce meses consecutivos;
 - (c) que el consumidor, para obtener la cuenta de pago básica, haya facilitado a sabiendas información incorrecta, cuando de haber facilitado la información correcta no habría tenido derecho a esa cuenta;
 - (d) que el consumidor no resida ya legalmente en la Unión o haya abierto a continuación una segunda cuenta de pago en el Estado miembro en el que ya dispone de una cuenta de pago básica.
3. Los Estados miembros velarán por que, si el proveedor de servicios de pago rescinde el contrato de una cuenta de pago básica, informe de la rescisión al consumidor motivadamente, por escrito y de forma gratuita, al menos dos meses antes de que la rescisión sea efectiva.

Artículo 19

Información general sobre las cuentas de pago básicas

1. Los Estados miembros velarán por que se adopten medidas dirigidas a dar a conocer al público la existencia de cuentas de pago básicas, sus condiciones tarifarias, los procedimientos para ejercer el derecho de acceso a ellas y los métodos de acceso a los procedimientos alternativos de resolución de litigios.
2. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios de pago informen a los consumidores sobre las características específicas de sus cuentas de pago básicas, las comisiones aplicadas y las condiciones de utilización. Los Estados miembros velarán asimismo por que se informe al consumidor de que, para tener acceso a una cuenta de pago básica, no es obligatorio adquirir otros servicios.

CAPÍTULO V

AUTORIDADES COMPETENTES Y RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE LITIGIOS

Artículo 20

Autoridades competentes

1. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes para garantizar y vigilar el cumplimiento efectivo de la presente Directiva. Las autoridades competentes adoptarán cuanta medida resulte necesaria para garantizar dicho cumplimiento. Estas autoridades serán independientes de los proveedores de servicios de pago. Serán autoridades competentes en el sentido de lo previsto en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento nº 1093/2010.
2. Las autoridades a que se refiere el apartado 1 dispondrán de todas las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones. Cuando más de una autoridad competente esté facultada para garantizar y vigilar el cumplimiento efectivo de la presente Directiva, los Estados miembros velarán por que dichas autoridades colaboren estrechamente entre sí, de modo que puedan desempeñar sus respectivos cometidos eficazmente.
3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las autoridades competentes designadas a que se refiere el apartado 1, a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Directiva. Los Estados miembros informarán a la Comisión de todo posible reparto de funciones entre esas autoridades. Informarán inmediatamente a la Comisión de cualquier modificación posterior en lo que se refiere a la designación y las respectivas competencias de tales autoridades.

Artículo 21

Resolución alternativa de litigios

Los Estados miembros velarán por que los consumidores tengan acceso a procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso efectivos y eficientes para la resolución de los litigios relacionados con los derechos y obligaciones establecidos en la presente Directiva.

CAPÍTULO VI

SANCIONES

Artículo 22

Medidas y sanciones administrativas

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones administrativas aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en cumplimiento de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Dichas medidas y sanciones administrativas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

Actos delegados

Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 en relación con el artículo 3, apartado 4.

Artículo 24

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refiere el artículo 23 se otorgan por tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.
3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 23 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 23 entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o que, antes de que expire dicho plazo, ambas comuniquen a la Comisión que no tienen la intención de formular objeciones. Ese plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 25

Actos de ejecución

1. A efectos de la adopción de los actos de ejecución con arreglo a los artículos 4 y 5, la Comisión estará asistida por el Comité Bancario Europeo, establecido por la Decisión 2004/10/CE de la Comisión. Este comité será un comité en el sentido de lo previsto en el Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Artículo 26

Evaluación

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión información sobre lo que a continuación se indica por primera vez en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva y cada dos años posteriormente:

- (a) el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 a 6 por los proveedores de servicios de pago;
- (b) el número de sitios web de comparación acreditados establecidos de conformidad con el artículo 7;
- (c) el número de cuentas de pago que han sido objeto de traslado, la comisión media aplicada por traslado, el número de denegaciones de traslado;
- (d) el número de cuentas de pago básicas abiertas, el número de denegaciones y las razones de estas, así como los gastos conexos.

Artículo 27

Cláusula de reexamen

1. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, en el plazo de cinco años a contar desde la entrada en vigor de la presente Directiva, un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, acompañado, si procede, de una propuesta.
2. Se evaluará, basándose también en la información recibida de los Estados miembros con arreglo al artículo 26, si procede modificar y actualizar la lista de servicios comprendidos en las cuentas de pago básicas, atendiendo a la evolución de los medios de pago y de la tecnología.
3. Asimismo, se evaluará si procede mantener los plazos prorrogados previstos en el artículo 10, apartado 9, durante un periodo más largo, y si es necesario adoptar medidas adicionales a las adoptadas conforme a los artículos 7 y 8 en relación con los sitios web de comparación y las ofertas de paquetes de productos.

Artículo 28

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar [*un año después de la entrada en vigor de la presente Directiva*], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.
2. Aplicarán dichas disposiciones a partir de que haya transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Directiva.
3. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 29***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 30***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances i Pressupost.

Acord: Presidència del Parlament, 23.05.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 28.05.2013 al 31.05.2013).

Finiment del termini: 03.06.2013; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 23.05.2013.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 1083/2006 del Consell pel que fa a determinades disposicions de gestió financera per a determinats estats membres que pateixen, o corren el risc de patir, greus dificultats en llur estabilitat financera, i a les normes d'alliberament de compromisos per a determinats estats membres**

Tram. 295-00056/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 22.05.2013

Reg. 17396 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 23.05.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N° 1083/2006 DEL CONSEJO EN LO QUE RESPECTA A DETERMINADAS DISPOSICIONES DE GESTIÓN FINANCIERA PARA DETERMINADOS ESTADOS MIEMBROS QUE SUFREN, O CORREN EL RIESGO DE SUFRIR, GRAVES DIFICULTADES EN SU ESTABILIDAD FINANCIERA, Y A LAS NORMAS DE LIBERACIÓN DE COMPROMISOS PARA DETERMINADOS ESTADOS MIEMBROS [COM(2013) 301 FINAL] [2013/0156 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por

las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Estrasburgo, 21.5.2013
COM(2013) 301 final

2013/0156 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo en lo que respecta a determinadas disposiciones de gestión financiera para determinados Estados miembros que sufren, o corren el riesgo de sufrir, graves dificultades en su estabilidad financiera, y a las normas de liberación de compromisos para determinados Estados miembros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- Motivación y objetivos de la propuesta

a) Ampliación del aumento de cofinanciación para los Estados miembros que corren el riesgo de sufrir graves dificultades en relación con su estabilidad financiera

La prolongada crisis financiera y económica ha puesto bajo presión los recursos financieros nacionales a medida que los Estados miembros llevan a cabo las políticas necesarias de consolidación presupuestaria. En este contexto, es especialmente importante garantizar una aplicación sin problemas de los programas de la política de cohesión para invertir en crecimiento y empleo.

La aplicación del programa es a menudo difícil, debido en gran parte a los problemas de liquidez resultantes de la consolidación presupuestaria, en particular en los Estados miembros más afectados por la crisis y que han recibido ayuda financiera en el marco de un programa de ajuste. Hasta el momento, siete países han recibido ayuda financiera y han acordado un programa de ajuste macroeconómico con la Comisión. Se trata de Chipre, Hungría, Rumanía, Letonia, Portugal, Grecia e Irlanda, en lo sucesivo denominados «países del programa». Hungría, Rumanía y Letonia ya no se encuentran en el marco de un programa de ajuste.

Para garantizar que estos Estados miembros (y cualquier otro Estado miembro que pueda beneficiarse de estos programas de ayuda en el futuro) siguen aplicando los programas de la política de cohesión sobre el terreno y aportando fondos a los proyectos, la presente propuesta contiene disposiciones que permitirían que la Comisión incrementara los pagos a estos países, durante el periodo en el que están acogidos a los mecanismos de ayuda, sin modificar su asignación global en el marco de la política de cohesión para el periodo 2007-2013. De esta manera se proporcionarían recursos financieros adicionales a los Estados miembros en un momento crítico y se facilitaría la continuación de la implementación de los programas sobre el terreno.

b) Seguimiento de las conclusiones del Consejo Europeo de 8 de febrero de 2013, punto 87

Por lo que respecta a Rumanía y Eslovaquia, el Consejo Europeo ha invitado a la Comisión a examinar posibles soluciones pragmáticas para reducir el riesgo de liberación automática de fondos de la dotación nacional correspondiente al periodo 2007-2013, incluida la modificación del Reglamento 1083/2006¹ (en lo sucesivo, «el Reglamento general») (conclusiones de 8 de febrero de 2013, punto 87). Las disposiciones del Acuerdo del Consejo Europeo de 8 de febrero sobre la aplicación de límites máximos para las

¹ Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n° 1260/1999.

asignaciones correspondientes a 2014-2020 del 110 % de la dotación en términos reales para 2007-2013 afecta a Eslovaquia y Rumanía (punto 46 de las conclusiones). Esto se reflejará en el punto [13 del anexo III bis del Reglamento sobre disposiciones comunes (RDC), relativo al marco financiero].

Los elementos citados dependen de las negociaciones en curso entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea y el proceso legislativo, así como de la aprobación del Reglamento relativo al marco financiero plurianual (MFP) y el RDC.

Habiendo explorado soluciones prácticas para reducir el riesgo de liberación automática de los compromisos de Rumanía y Eslovaquia, es evidente que el riesgo no puede reducirse sustancialmente sin modificar el Reglamento general. Por lo tanto, para aplicar el acuerdo reflejado en las conclusiones del Consejo Europeo y facilitar la absorción de los Fondos de 2007-2013 a Rumanía y Eslovaquia, es necesario ampliar el plazo de liberación para ambos Estados miembros. Habida cuenta del punto 8 de las conclusiones del Consejo Europeo, que indica que forma parte integrante del acuerdo sobre el MFP la aplicación rigurosa de las normas de liberación en todas las rúbricas, en particular las normas de liberación automática, la prórroga propuesta abarca los compromisos de 2011 y 2012. En este caso, la liberación automática de los compromisos de 2011 no se producirá a finales de 2013, sino a finales de 2014, y la liberación automática de 2012 no se producirá a finales de 2014, sino a finales de 2015.

La fecha final de subvencionabilidad de los gastos del periodo de programación sigue siendo el 31 de diciembre de 2015. Estos plazos ampliados deberían ayudar a Rumanía y Eslovaquia a solucionar las posibles dificultades de implementación y reducir el riesgo de liberación de compromisos en 2013 y 2014, manteniendo al mismo tiempo la disciplina necesaria y los incentivos para completar a tiempo el periodo de programación 2007-2013. Esto permitirá centrarse sin demora en la aplicación de los programas del periodo 2014-2020.

• Contexto general y disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

El artículo 77 del Reglamento general establece que los pagos intermedios y los pagos del saldo final se calcularán aplicando el porcentaje de cofinanciación para cada eje prioritario tal como se establezca en la decisión de la Comisión por la que se apruebe el programa operativo de que se trate. También prevé la aplicación de un aumento del porcentaje de cofinanciación para los países del programa. Actualmente, dicha disposición es aplicable hasta el 31 de diciembre de 2013.

El artículo 93 del Reglamento general establece que la Comisión liberará automáticamente los importes para los que no se haya remitido una petición de pago antes de que finalice el segundo año (tercer año para los países cuyo PIB de 2001-2003 era inferior al 85 % de la media de la UE para los compromisos contraídos en el marco de los programas entre 2008 y 2010), con un tratamiento especial de los compromisos correspondientes a 2007.

• Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

La propuesta es coherente con otras propuestas e iniciativas adoptadas por la Comisión en respuesta a la crisis financiera.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y ANÁLISIS DE IMPACTO

• Consulta con las partes interesadas

No se consultó a interesados externos.

• Obtención y utilización de asesoramiento técnico

No ha sido necesario utilizar asesoramiento externo.

• Análisis de impacto

La propuesta permitiría a la Comisión complementar los pagos a los países del programa hasta el final del periodo 2007-2013. El incremento será un importe calculado aplicando un complemento de diez puntos porcentuales a los porcentajes de cofinanciación aplicables a los ejes prioritarios de los programas en relación con los gastos recientemente certificados presentados durante el periodo en cuestión hasta que se alcance el límite máximo previsto para los pagos.

Al mismo tiempo, permitirá a Rumanía y Eslovaquia presentar declaraciones de gastos hasta finales de 2014, en lugar de hasta finales de 2013, para los compromisos de 2011 y hasta la clausura, en vez de hasta finales de 2014, para los compromisos de 2012. Esto reducirá el riesgo de liberación automática de los compromisos de 2011 y 2012.

No variará la asignación financiera total de los fondos a los países y los programas en cuestión correspondiente al periodo.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

• Resumen de las medidas propuestas

Se propone modificar el artículo 77 del Reglamento general para permitir que la Comisión siga reembolsando hasta el final del periodo 2007-2013 los gastos declarados recientemente con un aumento del importe, que se calculará añadiendo un complemento de diez puntos porcentuales a los porcentajes de cofinanciación aplicables para el eje prioritario.

Cuando se añada este complemento, el porcentaje de cofinanciación del programa no podrá superar en más de diez puntos porcentuales los límites máximos previstos en el anexo III del Reglamento general. Además, la contribución de los fondos al eje prioritario en cuestión no podrá superar el importe mencionado en la decisión de la Comisión por la que se aprueba el programa operativo.

Se propone también modificar el artículo 93 del Reglamento general para permitir una prórroga de un año del periodo de liberación automática de los compromisos de 2011 y 2012 para Rumanía y Eslovaquia.

• Base jurídica

El Reglamento general define las normas comunes aplicables a los tres Fondos. El presente Reglamento, basado en el principio de gestión compartida entre la Comisión y los Estados miembros, contiene disposiciones relativas al proceso de programación, así como normas para la gestión (también financiera) de los programas, el seguimiento, el control financiero y la evaluación de los proyectos.

• Principio de subsidiariedad

La propuesta cumple el principio de subsidiariedad, ya que trata de apoyar más, mediante los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión, a determinados Estados miembros que sufren graves dificultades, especialmente en su crecimiento económico y estabilidad financiera, y un deterioro de su déficit y nivel de endeudamiento, también a consecuencia del entorno económico y financiero internacional. En este contexto, es necesario establecer a nivel de la Unión un mecanismo temporal que permita a la Comisión aumentar el reembolso sobre la base de los gastos certificados en el marco de los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión.

La propuesta también cumple el principio de subsidiariedad, ya que da más tiempo a determinados Estados miembros para gastar sus compromisos de 2011 y 2012. Esta norma ya se había fijado a escala de la Unión.

• Principio de proporcionalidad

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad.

La prórroga de la aplicación de los porcentajes de cofinanciación incrementados se corresponde con la crisis económica prolongada y a los demás esfuerzos realizados para ayudar a estos Estados miembros.

La prórroga del plazo de liberación automática también es proporcionada, ya que se centra en los Estados miembros que verían sus dotaciones financieras limitadas para el periodo 2014-2020 por el acuerdo del Consejo Europeo, para reducir el riesgo de que pierdan más asignaciones del periodo 2007-2013 por liberaciones automáticas.

• Instrumentos elegidos

Instrumento propuesto: modificación del vigente Reglamento.

La Comisión ha examinado el margen de maniobra que le concede el marco jurídico y considera necesario, a la vista de la experiencia obtenida hasta ahora, proponer modificaciones del Reglamento general.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

No repercutirá en los créditos de compromiso, ya que no se propone modificar los importes máximos de financiación de los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión fijados en los programas operativos del periodo de programación 2007-2013.

Para los créditos de pago, la propuesta de complemento no tiene incidencia presupuestaria. Puede implicar un mayor reembolso a los Estados miembros afectados en 2014, pero se compensará en el momento del cierre en 2017. Los créditos de pago adicionales correspondientes a la presente propuesta entrañarán un

aumento de los créditos de pago (cifrado en unos 484 millones EUR en 2014), que se compensará al final del periodo de programación. Por tanto, los créditos de pago totales de todo el periodo de programación no varían.

El impacto presupuestario de la propuesta de aplazar un año la liberación automática para Rumanía y Eslovaquia no modifica el importe total de los créditos de compromiso. No obstante, podría tener un impacto neto positivo en el importe total de los créditos de pago en los próximos años, al reducir el riesgo de liberación.

2013/0156 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo en lo que respecta a determinadas disposiciones de gestión financiera para determinados Estados miembros que sufren, o corren el riesgo de sufrir, graves dificultades en su estabilidad financiera, y a las normas de liberación de compromisos para determinados Estados miembros

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 177,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La crisis financiera global y la recesión económica sin precedentes han dañado gravemente el crecimiento económico y la estabilidad financiera, provocando un acentuado deterioro de las condiciones financieras y económicas en varios Estados miembros. En particular, una serie de Estados miembros están sufriendo graves dificultades, o corren el riesgo de sufrirlas, especialmente problemas en su crecimiento económico y su estabilidad financiera, así como un deterioro de su déficit y su nivel de endeudamiento, también como consecuencia del entorno económico y financiero internacional.
- (2) Si bien ya se han emprendido importantes acciones para contrarrestar los efectos negativos de la crisis, entre ellas, modificaciones del marco legislativo, se está sintiendo de manera generalizada el impacto de la crisis financiera sobre la economía real, el mercado laboral y los ciudadanos. Se está incrementando la presión sobre los recursos financieros nacionales, por lo que deben tomarse nuevas medidas para aliviar esta presión mediante una utilización máxima y óptima de la financiación procedente de los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión. Habida cuenta de las dificultades financieras persistentes, es necesario prorrogar la aplicación de las medidas adoptadas por el Reglamento modificador (UE) n° 1311/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴. Estas medidas se aprobaron de conformidad con los artículos 122, apartado 2, 136 y 143 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).
- (3) Para facilitar la gestión de los fondos de la Unión, contribuir a acelerar las inversiones en los Estados miembros y en las regiones, así como para mejorar la disponibilidad de fondos para la economía, el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n° 1260/1999⁵ fue modificado por el Reglamento (UE) n° 1311/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, a fin de permitir un incremento de los pagos intermedios procedentes de los Fondos Estructurales y del Fondo de Cohesión por una cantidad equivalente a

² DO L de, p.

³ DO L de, p.

⁴ DO L 337 de 20.12.2011, p. 5.

⁵ DO L 210 de 31.7.2006, p. 25.

diez puntos porcentuales por encima del porcentaje real de cofinanciación aplicable a cada eje prioritario para los Estados miembros que sufren graves dificultades en relación con su estabilidad financiera y que han pedido acogerse a dicha medida.

- (4) El artículo 77, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1083/2006 permite aplicar un porcentaje de cofinanciación aumentado hasta el 31 de diciembre de 2013. No obstante, dado que los Estados miembros siguen sufriendo graves dificultades en relación con su estabilidad financiera, el periodo de aplicación del porcentaje de cofinanciación aumentado no debería limitarse hasta el 31 de diciembre de 2013.
- (5) El [Reglamento (UE) n°... del Consejo y del Parlamento Europeo (RDC)] [*el futuro Reglamento sobre disposiciones comunes*] pretende contribuir a obtener una concentración adecuada de los fondos de cohesión en las regiones y los Estados miembros menos desarrollados. Para contribuir a reducir las diferencias de intensidades de ayuda media *per cápita*, se prevé que el futuro Reglamento fije el nivel máximo de transferencia de los Fondos a cada Estado miembros en el 2,35 % del PIB del Estado miembro. El nivel máximo se aplicará sobre una base anual y, en su caso, se reducirán proporcionalmente todas las transferencias (excepto en el caso de las regiones más desarrolladas y la «cooperación territorial europea») al Estado miembro de que se trate a fin de obtener el nivel máximo de transferencia. Para los Estados miembros que se hayan adherido a la Unión Europea antes de 2013 y cuyo crecimiento medio del PIB real en el periodo 2008-2010 haya sido inferior al -1 %, el nivel máximo de transferencia será del 2,59 %.
- (6) El Reglamento (UE) n°.../... [Reglamento sobre disposiciones comunes] establece que el límite de asignaciones por Estado miembro es el 110 % de su nivel en términos reales en el periodo 2007-2013. Conviene reforzar la protección de los Estados miembros afectados por esta limitación frente al riesgo de liberación automática de asignaciones en el periodo 2007-2013.
- (7) Por lo que respecta a Rumanía y Eslovaquia, el Consejo Europeo, en sus conclusiones de 8 de febrero de 2013, invitó a la Comisión a examinar posibles soluciones pragmáticas para reducir el riesgo de liberación automática de fondos de la dotación nacional correspondiente al periodo 2007-2013, incluida la modificación del Reglamento (CE) n° 1083/2006.
- (8) El Consejo Europeo también destacó la necesidad de garantizar un nivel y un perfil manejables para los pagos en todas las rúbricas a fin de limitar los compromisos presupuestarios pendientes, en particular mediante la aplicación de normas de liberación automática en todas las rúbricas. Por lo tanto, las disposiciones que suavizan las normas de liberación de compromisos para los Estados miembros afectados por el límite máximo fijado en el Reglamento (UE) n°.../... [*Reglamento sobre disposiciones comunes*] deben ser equilibradas teniendo en cuenta sus efectos sobre los compromisos presupuestarios pendientes.
- (9) Conviene prorrogar un año el plazo de cálculo de la liberación automática de los compromisos presupuestarios anuales para los años 2011 y 2012, pero el compromiso presupuestario de 2012, que seguirá estando abierto el 31 de diciembre de 2015, debe justificarse a más tardar el 31 de diciembre de 2015. Esto debería ayudar a mejorar la absorción de los fondos comprometidos para los programas operativos en los Estados miembros que se ven afectados por la limitación de sus asignaciones para la futura política de cohesión al 110 % de su nivel en términos reales del periodo 2007-2013. Esta flexibilidad es necesaria para hacer frente a una aplicación más lenta de lo previsto de los programas que afectan en particular a esos Estados miembros.
- (10) Dada la crisis sin precedentes, es preciso adoptar rápidamente medidas de apoyo y, por lo tanto, conviene que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (11) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1083/2006 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1083/2006 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 77, se suprime el apartado 6.
- 2) El artículo 93 queda modificado como sigue:
 - a) Se inserta el apartado 2 *ter* siguiente:

«2 ter. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, y en el apartado 2, en el caso de los Estados miembros cuyas dotaciones para la política de cohesión del periodo de programación 2014-2020 están limitadas al 110 % de su nivel en términos reales para el periodo 2007-2013, el plazo mencionado en el apartado 1 será el 31 de diciembre del tercer año siguiente al año del compromiso presupuestario anual de 2007 a 2012 en el marco de sus programas operativos.»

b) En el apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«El párrafo primero se entenderá sin perjuicio de la aplicación del plazo fijado en el artículo 93, apartado 2, letra b), al compromiso presupuestario de 2012 para el Estado miembro contemplado en dicho apartado.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances i Pressupost.

Acord: Presidència del Parlament, 23.05.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 28.05.2013 al 31.05.2013).

Finiment del termini: 03.06.2013; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 23.05.2013.
